

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CIVIL EMPRESARIAL**

**Fundamentos que justifican la regulación normativa de la adición del plazo
posesorio vía mortis causa en el Código Civil Peruano.**

Área de Investigación:

Instituciones de Derecho Privado

Autor:

Morillas Santisteban, María Jackeline

Jurado Evaluador:

Presidente: Estrada Díaz, Juan José

Secretario: Villena Veneros, Sheyla Lisset

Vocal: Grados Mesias, Luisa Johana

Asesor:

Mauricio Juárez, Francisco Javier

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0951-0405>

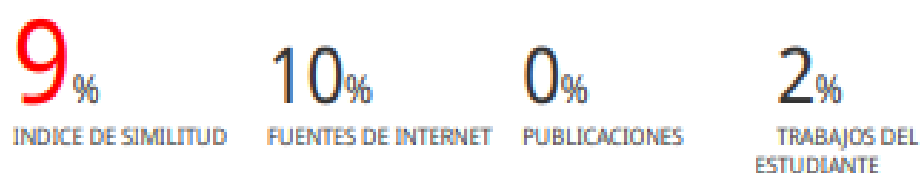
TRUJILLO - PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/10/18

Fundamentos que justifican la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil Peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de originalidad

Yo, Francisco Javier Mauricio Juárez, docente del Programa de Estudio de Derecho y/o de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Fundamentos que justifican la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil Peruano”, autora Br. Maria Jackeline Morillas Santisteban, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 9%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 06 de febrero del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 29 de abril de 2024.

Francisco Javier Mauricio Juárez

DNI: 03675300

ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0951-0405>

FIRMA



Morillas Santisteban María Jackeline.

DNI: 75709846

FIRMA:



DEDICATORIA

Dedico esta tesis;

A mis padres por ser ejemplo, sacrificio e inspiración,

A mi hermano como fuente de investigación,

A mi mamá Benita en el cielo por cuidarme siempre y,

A todas esas personas que con su ayuda me han permitido concluirlo.

AGRADECIMIENTO

*Agradezco a Dios y a la Virgen de Guadalupe, por permitirme crecer
profesionalmente,*

A mis padres por su incondicional apoyo y,

*A mis maestros que contribuyeron en mi formación y en concretar el desarrollo de
la presente investigación.*

RESUMEN

La presente investigación se centró en el estudio de una figura jurídica que en atención a la realidad social de nuestro país resulta ser de gran transcendencia, tal es el caso, de la adición del plazo posesorio vía mortis causa. A fin de brindar una solución a la problemática que consiste en su falta de regulación normativa y de criterio jurisprudencial uniforme; se tuvo como objetivo general determinar cuáles son los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano. Por tal razón, se ha utilizado un tipo de investigación aplicada de nivel descriptivo y diseño cuantitativo no experimental. Asimismo, las técnicas empleadas fueron la encuesta y el análisis documental, la muestra de la población se conformó por 06 jueces y 44 abogados especialistas en derecho civil y derecho procesal civil del distrito judicial de Lambayeque y 05 sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Finalmente se concluye que, se determinó que los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa son: la garantía del principio de seguridad jurídica, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad y los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad; toda vez que, son aquellos factores que inciden directamente en su tratamiento jurídico y se tornan en los cimientos sobre los cuales se debe construir el supuesto de hecho normativo que permita su inserción en la norma, garantizando así, salvaguardar el plazo posesorio precedente en beneficio del poseedor actual que adquirió la posesión tras suceder un evento natural como es la muerte (adquisición derivada) y a su vez la predictibilidad en las resoluciones judiciales.

Palabras claves: Fundamentos, adición, posesorio

ABSTRACT

The present research focused on the study of a legal figure that, in view of the social reality of our country, is of great importance, such is the case of the addition of the possessory term via mortis causa. In order to provide a solution to the problem that consists of its lack of normative regulation and uniform jurisprudential criteria; The general objective was to determine the grounds that justify the admissibility of the normative regulation of the addition of the possessory term via mortis causa in the Peruvian Civil Code. For this reason, a type of applied research with a descriptive level and a quantitative non-experimental design has been used. Likewise, the techniques used were the survey and the documentary analysis, the sample of the population was made up of 06 judges and 44 lawyers specialized in civil law and civil procedural law of the judicial district of Lambayeque and 05 judgments issued by jurisdictional bodies at the national level. Finally, it is concluded that it was determined that the grounds that justify the admissibility of the normative regulation of the addition of the possessory period via mortis causa are: the guarantee of the principle of legal certainty, the right of the heirs to access property and the high rates of the exercise of possession without formalization of the property; Since they are those factors that have a direct impact on its legal treatment and become the foundations on which the normative factual assumption must be built that allows its insertion in the norm, thus guaranteeing to safeguard the preceding possessory period for the benefit of the current possessor who acquired possession after a natural event such as death (derived acquisition) and in turn predictability in judicial decisions.

Keywords: Fundamentals, addition, possessory

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

Con el debido respeto que se merecen y en aras de afianzar mi crecimiento profesional, me dirijo ante ustedes a fin de presentar mi investigación titulada *“Fundamentos que justifican la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano”*, para que luego de que sea defendida se obtenga el grado de maestra en derecho civil empresarial por esta prestigiosa universidad.

En esta tesis, se ha abordado una figura jurídica de gran relevancia de cara a nuestra realidad social, como es la adición del plazo de posesión del causante al heredero, teniendo en consideración sus antecedentes investigativos se pretendió contribuir a la solución de la realidad problemática, sea esta, su ausencia de regulación normativa y falta de uniformidad en la jurisprudencia, determinando y analizando los fundamentos que justifican su regulación normativa, los mismos que constituyen los cimientos sobre los cuales se ha formulado el supuesto de hecho de la tentativa propuesta normativa en el Código Civil peruano, para ser tomada en cuenta por los legisladores.

Ante las diferentes posturas doctrinarias que existen sobre el tema, se espera que el presente trabajo sea pieza importante en la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano, logrando de esa forma garantizar el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en toda pretensión del tema en cuestión que se presente ante el órgano jurisdiccional.

Br. Maria Jackeline Morillas Santisteban.

INDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

1. Portada	i
2. Dedicatoria	iv
3. Agradecimiento	v
4. Resumen	vi
5. Abstract	vii
6. Presentación	viii
7. Índice de contenido	ix
8. Índice de tablas y gráficos	xi

I. INTRODUCCIÓN

Problema de investigación	1
Objetivos	3
Justificación	3
Antecedentes de estudio	5

II. MARCO TEÓRICO

Alcances de la sucesión intestada	9
Alcances de la posesión	14
Adición del plazo posesorio	18
La garantía del principio de seguridad jurídica	23
El derecho de los herederos de acceso a la propiedad	27
Los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad	28

III. METODOLOGIA

Tipo y nivel de investigación	33
Población y muestra de estudio	33
Unidad de análisis	34
Diseño de investigación	34
Técnicas e instrumentos	34

Variables	35
Procesamiento de datos	35
IV. RESULTADOS	38
Discusión	60
Propuesta	72
V. CONCLUSIONES	73
VI. RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76

INDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLA Y GRÁFICO N°01	50
TABLA Y GRÁFICO N°02	51
TABLA Y GRÁFICO N°03	52
TABLA Y GRÁFICO N°04	53
TABLA Y GRÁFICO N°05	54
TABLA Y GRÁFICO N°06	55
TABLA Y GRÁFICO N°07	56
TABLA Y GRÁFICO N°08	57
TABLA Y GRÁFICO N°09	58
TABLA Y GRÁFICO N°10	59

I. INTRODUCCIÓN

Una de las tantas realidades que se vive en el Perú y resulta ser de gran interés para el derecho es: la posesión. El abordaje jurídico que se le ha venido otorgando siempre ha girado en torno a su naturaleza jurídica que deriva de las distintas posiciones doctrinarias orientadas a las concepciones de Ihering y Savigny respectivamente; no obstante, existe una circunstancia fáctica inminente, esto es, la posesión del causante en un bien inmueble que no se formalizó en propiedad, que ha abierto la puertas a cuestionar si resulta o no posible que dicha posesión pueda ser de utilidad para el heredero que entra en posesión del bien.

El debate a la posibilidad en mención desde el campo jurisprudencial se ha ido inclinando en gran parte con ciertas discordancias a que en efecto el heredero pueda adicionar a su plazo de posesión el de su causante centrándose en el fin perseguible, a saber, el consumir la prescripción adquisitiva de dominio.

A la actualidad, no existe regulación normativa que contemple taxativamente dicha figura jurídica, los jueces al momento de resolver han mantenido su libre criterio con sujeción a las instituciones jurídicas que consideran relacionadas y se encuentran establecidas en la ley, siendo indispensable garantizar el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, la presente investigación trata sobre la determinación de los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, en cuanto se estima que estos constituyen los cimientos sobre los cuales se debe establecer el supuesto de hecho de la propuesta normativa correspondiente.

Problema de investigación

Problema

El Derecho Civil desde sus orígenes ha imperado en la vida de las personas como aquella herramienta de utilidad y necesidad interviniente en su normal desarrollo e incluso en las relaciones que puedan devenir al término de su existencia, tal y como se observa en el Libro IV del Código Civil peruano que regula las disposiciones normativas referidas al Derecho de Sucesiones, determinadas a precisar el tránsito del patrimonio del causante a sus herederos. Así pues, la

transmisión sucesoria de pleno derecho de lo previsto en el artículo 660 del referido Código, comprende derechos, obligaciones y bienes desde la muerte del causante.

Bajo ese contexto, y en suma a la realidad peruana respecto a la gran prevalencia de la posesión con *animus domini* de los bienes, sobre todo de los inmuebles en ausencia de la formalización de la propiedad, se ha evidenciado una situación en particular en la transmisión sucesoria.

En tanto es de verse en la práctica judicial que los herederos del causante que en su momento ejerció una posesión pública, pacífica y continua de un bien inmueble han pretendido acceder a su derecho a la propiedad respecto del mismo mediante la usucapión, adicionando el plazo posesorio de su causante que se encuentra materializado en determinados medios probatorios.

Sin embargo, de una interpretación literal y sistemática de los artículos 896, 898 y 660 del Código Civil peruano, que regulan la definición de la posesión, la adición del plazo posesorio, y la transmisión sucesoria respectivamente, se advierte la inexistencia de un artículo que resuelva de manera unívoca esta situación, dejando a exclusividad de la jurisprudencia el criterio a adoptarse.

De ahí que, surge la gran problemática, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú como puede apreciarse en la Casación N°1449-2003-Moquegua, Casación No 2162-2014-Ucayali y otras, ha emitido pronunciamientos discordantes y contradictorios entre sí, evidenciando una falta de uniformidad que denota especial relevancia al no constituir alguno de ellos un precedente vinculante, ocasionando en consecuencia una notoria afectación al principio de seguridad jurídica, que a consideración del Tribunal Constitucional (2015), es de rango constitucional y asegura una expectativa razonable del accionar de los poderes del Estado.

Por tanto, en ese escenario, se advierte la imperiosa necesidad a efectos de considerar como solución la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía *mortis causa*, determinar los fundamentos que justifican su procedencia.

Enunciado

¿Cuáles son los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano?

Hipótesis

Los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano son: la garantía del principio de seguridad jurídica, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad y los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad.

Objetivos

Objetivo General

Determinar cuáles son los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano.

Objetivos Específicos

Identificar en base a la doctrina y la legislación nacional y comparada los conceptos básicos que se relacionan y definen la adición del plazo posesorio vía mortis causa.

Analizar los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano.

Formular una propuesta de modificación normativa, del supuesto de hecho del artículo que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano.

Justificación

Conveniencia

Ante un escenario investigativo en el que, investigaciones precedentes han concluido en señalar la existencia de un vacío normativo y la necesidad de regulación de la adición del plazo posesorio vía mortis causa como solución a la problemática que se suscita sobre la adquisición de la posesión del causante de un bien inmueble por parte de sus herederos, la presente investigación se centra en determinar cuáles son los fundamentos que justifican la procedencia de dicha regulación, contribuyendo así con la solución que se busca otorgar a tan importante realidad problemática.

Asimismo, resulta oportuno la identificación y análisis de los fundamentos de justificación del tema que se aborda, toda vez que, favorece el estudio de la figura jurídica desde una óptica distinta e innovativa en la que no solo se centra en el fin perseguible, sino en el desarrollo de los factores que se ven involucrados e inciden en la consecución de su regulación normativa.

Transversalmente, la investigación al cuestionar los pronunciamientos jurisprudenciales discordantes que versan sobre la adición del plazo de posesión causante – heredero, y estimar que la garantía de la seguridad jurídica es uno de los fundamentos de justificación para su regulación normativa, suma el conocimiento de la importancia del principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, al pretender garantizar la coherencia y regularidad del criterio de los órganos judiciales al momento de interpretar y aplicar el derecho respecto del tema en cuestión.

Relevancia social

Con la presente investigación se beneficia la sociedad en general, en la medida que, el problema que se pretende solucionar afecta directamente a un gran porcentaje de la misma, debido al concurrente ejercicio de la posesión de los bienes inmuebles en los que, de producirse la muerte, se encuentran aún sin formalizar la propiedad.

Relevancia práctica

La presente investigación es de gran relevancia en la práctica legislativa y jurídica, toda vez que, contribuirá con la labor de los legisladores, en la búsqueda de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, al brindar los fundamentos que justifican su procedencia y colateralmente con el criterio de los juzgadores.

Valor teórico

Con la presente investigación se enriquece el conocimiento de una figura jurídica de concurrente notoriedad en la actualidad, tal es el caso de la adición del plazo posesorio vía mortis causa.

Antecedentes del estudio

Nivel Internacional

Martínez (2015), en su tesis titulada *“La posesión: concepción, adquisición, protección y extinción en la legislación civil guatemalteca y su comparación con la legislación civil de Centroamérica, España, México y Argentina”*, tuvo como objetivo analizar la posesión en un marco comparativo con las legislaciones que se señalan en líneas precedentes, a fin de describir los modos de adquisición, protección y extinción. Se resalta que se haya concluido que, en lo que respecta a la posesión su naturaleza jurídica es diversa, no obstante, en Guatemala, al igual que en las legislaciones con las que se compara, la regulación de la posesión es bajo la consideración de un hecho jurídico, y su extinción sin desmerecer las posiciones doctrinarias, se debe cuando de sus elementos constitutivos, tales como el corpus y el animus, desaparece uno o ambos.

De lo sostenido por el tesista se desprende que, bajo su concepción la posesión deja de existir ante la ausencia de uno o ambos elementos, contrario sensu, existe posesión cuando se encuentren ambos elementos, el corpus y el animus. En ese sentido, se evidencia que en Guatemala al igual que en Perú la naturaleza jurídica de la posesión y la consecuente determinación de su extinción constituye un escenario de controvertidas posesiones por parte de la doctrina, que sin duda influyen en la consideración de la adición del plazo posesorio vía mortis causa.

Finalmente, Ezequiel (2017), en su tesis titulada "*La tradición de inmuebles y la paz social*", tuvo como objetivo discutir la controversia respecto a la tradición como forma de trasmisión de los derechos reales inmobiliarios en el marco del bien común y la paz social. Se resalta que se haya concluido que, en la tradición de un derecho real inmobiliario, se requiera para la concreción de la justicia a la seguridad jurídica, en tanto sin la existencia de una, no se halla la otra, toda vez que, son valores necesarios en cada una de su configuración.

En concordancia con el tesista, la importancia de la garantía del principio de seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos materiales y procesales se deslinda de su necesidad en la configuración de la justicia, toda vez que, son valores conexos.

Nivel Nacional

Trinidad (2018), en su tesis titulada "*La validez de la transferencia de la prueba en la adición del plazo posesorio del nuevo usucapiente*", tuvo como objetivo analizar al amparo del artículo 898 del Código Civil peruano, la validez de la transferencia de pruebas acumuladas por el primer poseedor de un bien inmueble. Se resalta que se haya concluido que, resulta válida la transferencia de las pruebas en la adición del plazo posesorio, teniendo como argumento que la cesión del tiempo de posesión comprende implícitamente la cesión de las pruebas correspondientes, es decir, no se transmite la posesión, sino más bien, las pruebas adquiridas por el cedente a fin de usarse en sede jurisdiccional; y, el bien.

De acuerdo con lo sostenido por la tesista, la adición del plazo posesorio no implica la cesión del ejercicio del hecho, sino del tiempo que solo se ha de materializar en determinados medios probatorios que se hayan adquirido, realizar tal precisión resulta relevante en un escenario de gran controversia sobre la naturaleza jurídica de la posesión, a considerar si es un hecho o un derecho.

Por su parte, Calderón y Martínez (2019), en su tesis titulada "*Sucesión de la posesión de inmuebles del causante a favor de la masa hereditaria en el Código Civil Peruano*", tuvieron como objetivo explicar que la posesión del causante no debe perderse, sino por el contrario, ser reconocida en forma expresa en el Código Civil peruano dentro de la masa hereditaria. Se resalta que se haya concluido que, en el Código que se refiere no se reconoce dentro de la masa hereditaria la

posesión, sin embargo, ello no quiere decir que la posesión se pierda, ya que, pueden subsistir las circunstancias fácticas por las que se poseía, y su regulación expresa permitiría que los notarios puedan incluir en una declaratoria de herederos a la posesión como parte de la herencia.

En efecto, lo sostenido por las tesis, advierten que, la norma de especial regulación del derecho sucesorio en nuestro ordenamiento jurídico nacional, como lo es el Código Civil peruano, no contempla la sucesión de la posesión, y por lógica consecuencia evidencia la imposibilidad de ser obtenida por parte de los herederos. No obstante, existen reparos jurídicos de viabilidad en qué la posesión sea reconocida dentro de la masa hereditaria, en atención a la consideración otorgada en el citado cuerpo normativo como un ejercicio de hecho y los elementos que se comprenden en la transmisión sucesoria.

De otro lado, Coronado (2019), en su tesis titulada *“La posesión de facto como herencia a fin de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble”*, tuvo como objetivo analizar en qué medida el heredero del posesionario de facto se beneficia con la posesión heredada. Se resalta que se haya concluido que, con la herencia de la posesión el heredero podrá sumar válidamente el plazo de posesión de su causante como lo establece el artículo 898 del Código Civil peruano, y consecuentemente consumir la usucapión, teniendo el ejemplo de la legislación comparada.

Lo manifestado por el tesisista demuestra la imposibilidad de adicionar el plazo posesorio del causante al heredero bajo los cánones de lo advertido en el artículo 898 del Código Civil peruano, en tanto, el supuesto de hecho que se contempla en el mismo se circunscribe a un escenario inter vivos, y no mortis causa.

Finalmente, Ruiz (2022), en su tesis titulada *“Adición del Plazo Posesorio del Causante a sus Herederos, como medio de adquisición de la Propiedad”*, tuvo como objetivo determinar la necesidad de regular la transmisión de los plazos posesorios del causante a sus herederos considerando que sería un medio efectivo para que la prescripción adquisitiva se consume. Se resalta que se haya concluido que, en la legislación nacional existe un vacío normativo sobre la transmisión del plazo posesorio vía mortis causa, así como también que, el ejercicio de la posesión sin ser propietarios es recurrente, y que, de acuerdo con el derecho comparado, con la

regulación normativa se sanearían las posesiones al poder adquirir la propiedad con la prescripción adquisitiva.

Al respecto, se comparte el criterio sostenido por el tesista en tanto se reconoce el vacío normativo sobre la adquisición del plazo posesorio vía mortis causa, sin embargo, se discrepa que la regulación normativa solo se efectúe en atención a la legislación comparada, en tanto se requiere en primer término determinar los fundamentos que justifican su procedencia.

Nivel Local

Angulo (2016), en su tesis titulada “*La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente*”, tuvo como objetivo determinar la prevalencia de la propiedad adquirida por prescripción adquisitiva sin ser declarada aun judicialmente frente al adquirente que obtuvo el bien del anterior titular registral. Se resalta que se haya concluido que, el poseedor puede convertirse en propietario a través de la usucapión, siempre y cuando se cumplan con los requisitos materializados en la ley, así como también que, el solo cumplimiento de estos convierte al posesionario en usucapiente, quedando pendiente solo la inscripción del derecho reconocido en una sentencia firme.

Se desprende de lo sostenido por el tesista que, la usucapión o también denominada prescripción adquisitiva de dominio es uno de los mecanismos que permite al poseedor de un bien convertirse en propietario y consigo gozar y disfrutar de los beneficios que conlleva el reconocimiento del derecho de la propiedad. Tal definición impera en definitiva en la consideración de la procedencia de la regulación de la adición del plazo posesorio vía mortis casusa.

Finalmente, Avalos y León (2020), en su tesis titulada “*La sucesión de la posesión mediante una interpretación extensiva del artículo 660 del Código Civil peruano*”, tuvieron como objetivo fundamentar que la sucesión de la posesión se puede aplicar en el ordenamiento jurídico nacional al interpretarse extensivamente el artículo 660 del Código Civil peruano. Se resalta que se haya concluido que, debido a la importancia económica de la posesión, puede ser un concepto capaz de ser heredado, y aplicando la posesión civilísima con la condición de un año como plazo máximo para la aprehensión del bien, se podría interpretar la adición del plazo de posesión de un causante a sus herederos.

Se comparte lo sostenido por las tesis con relación a la laguna normativa que se advierte en referencia a la transmisión de la posesión sucesoria y la adición del plazo posesorio de un causante a su heredero, no obstante, se considera que el artículo 660 del Código Civil peruano, al ser interpretado extensivamente en los términos en los que se propone, no sería la solución en mérito al principio de seguridad jurídica, pues solo se trataría de una interpretación subjetiva, susceptible de no compartirse unánimemente.

II. MARCO TEÓRICO

Alcances de la Sucesión Hereditaria

Definición

Preliminarmente, a la definición de la sucesión hereditaria, Pérez (2010), sostiene que, por “sucesión”, ha de entenderse que es el medio por el cual una persona puede ocupar el lugar de la otra, lo que conlleva implícitamente que las obligaciones y derechos se sustituyan a falta de la persona.

Similar posición precisa O' Callaghan, (2012), en tanto señala que, desde una óptica jurídica el término “sucesión” por sí mismo consiste en una relación jurídica inalterada al colocarse a una persona en el puesto de otra, toda vez que, el sujeto cambia, pero ello no implica su extinción o alteración.

En ese sentido, Aguilar (2011), sostiene que el término “sucesión hereditaria” alude a la transmisión de derechos, obligaciones y bienes por parte de la persona que falleció a quienes serían sus sucesores, en consecuencia, dicha transmisión convierte a los sucesores o herederos en los nuevos titulares, de tal forma que, el patrimonio ante la inexistencia de la persona no queda sin titular.

Por su parte, Pérez (2010), refiere que, la sucesión hereditaria hace referencia al escenario que se materializa entre la muerte del *cujus* o testados y la transferencia de lo que se denomina herencia a todos aquellos que forman parte de su legado.

En esa línea, la sucesión hereditaria es aquel tipo en el que, a consecuencia del fallecimiento u óbito de la persona, se transfieren las obligaciones, derechos y bienes afectados por la misma, lo cual puede abarcar todo su patrimonio o parte de este, así como también, puede ser a título universal o particular, esto es por herencia o por legado. (Acedo, 2014)

Naturaleza Jurídica

Aguilar (2011) sostiene que, la naturaleza jurídica de la sucesión hereditaria, no se podría definir toda vez que, no existe solo una teoría que explique el fenómeno sucesorio, por el contrario, existen las siguientes:

Teoría de la Continuación de la Personalidad Jurídica del Causante.

Adoptada a inicios del Derecho Romano se centró en sustentar que el origen de la sucesión hereditaria se debe a razones de índole religiosa y moral, en tanto la sustitución del causante se efectuaba en atención al ejercicio de la autoridad familiar y del culto, en la necesidad del reemplazo del causado por su sucesor para continuar con la titularidad del patrimonio y sobre todo con la jefatura religiosa y política.

Teoría de la Continuación en el Patrimonio del Causante. Adoptada en el Derecho Germano Antiguo, se centró en considerar que, cuando fallecía el jefe de familia, quien respondía con el pago de las deudas era el heredero con el patrimonio que éste había dejado, de esa forma, se evitaba confundir el patrimonio del causante con el patrimonio del heredero y se determinaba que la responsabilidad por deudas era limitada.

Así las cosas, el citado autor, al explicar las teorías antes señaladas afirma que, la diferencia entre ambas teorías radicaría, en que, en el sistema romano, se enfatiza la continuación de la persona, es decir, la sucesión del patrimonio se ocasiona al necesitar la sucesión de la persona misma, mientras que, en el sistema germánico, se sucede el patrimonio del causante, adquiriendo solo los bienes residuales que se descuenten de la satisfacción de las obligaciones.

De otro lado, Cornejo (1959) precisa que, la sucesión debe ser explicada en un contexto familiar, así se entiende que, el patrimonio de una persona no es de su exclusividad, toda vez que, para su conformación se requiere del apoyo directo o indirecto del entorno familiar, en ese sentido, la titularidad es de la familia, y consecuentemente se advierte un escenario de copropiedad familiar.

Por su parte, Borda (1963), sostiene que, la sucesión hereditaria se sustenta en razones económicas sociales, ya que, si no se contará con la sucesión del patrimonio, los hombres no producirían riqueza, convirtiéndose en un peso muerto para la sociedad, pues no habría regulación de la transmisión del patrimonio que en vida se construyó, es así que, al acumularse mayor riqueza no solo se benefician los causahabientes, sino que además, a la sociedad, dado que, supone un incremento de la actividad comercial.

La sucesión hereditaria y el derecho sucesorio se sustentan en dos razones, tales como: el derecho obligacional y la propiedad, en lo concerniente a la primera razón, a la muerte del causante se transmite la obligación a los herederos, en otros términos, la obligación no se extingue con la muerte del obligado, y en relación con la segunda razón, a la muerte del causante, la propiedad privada es el presupuesto esencial de la sucesión. (Castañeda, 1975)

La Herencia

Bustamante (2006), señala que, la herencia es el patrimonio del causante, suele componerse por los derechos, obligaciones y bienes y de acuerdo con el proceso sucesorio en el que pueda encontrarse, suele clasificarse en:

Vacante. Aquella en la que aún no se ha identificado a los herederos o legatarios, o, en el caso contrario, están identificados, pero no ha sido aceptada.

Yacente. Aquella que comprende el estado entre la muerte del *cujus* y la adjudicación del patrimonio por parte de los sucesores.

Aceptada. Aquella que ha sido expresa o tácitamente aceptada por los sucesores.

Divisa. Aquella en la que los bienes han sido distribuidos a los herederos y legatarios y es posible la adjudicación en todo o parte según corresponda.

Por su lado, Pérez (2010) sostiene que, la herencia indistintamente de la clase de sucesión hereditaria puede transmitirse a criterio universal o particular, el primero de ellos hace referencia al heredero, quien a su vez responde por las cargas solo hasta donde alcance el valor del patrimonio que la conforma, mientras que, el segundo, hace alusión a los legatarios, quienes, en el caso de la sucesión testamentaria, solo responderán de las cargas que considere el testador.

Asimismo, Bustamante (2006), alude que, dentro de lo que se comprende en la masa hereditaria (derechos, obligaciones y bienes), solo podrán ser transmitidos aquellos que sean susceptibles de sucesión, en ese sentido, se consideran derechos transmitibles: los derechos de autor, la propiedad, el derecho de aceptar o renunciar a la herencia, a las indemnizaciones o reparación civil establecidas a favor del causante, de ejercer la acción petitoria de herencia o reivindicación, y la posesión sobre bienes muebles e inmuebles.

Las obligaciones transmisibles por sucesión que hayan sido contraídas por el causante, de acuerdo al artículo 1218 del Código Civil peruano, son todas aquellas que no sean inherentes a la persona, prohibidas por la ley o pactadas en contrario, en ese contexto, son intrasmisibles las siguientes obligaciones: relacionadas a los derechos reales (usufructo, uso y habitación, etc.), de carácter personal (renta vitalicia, mandato, comodato, etc.), derechos personales y de familia (el nombre, la vida, el honor, domicilio personal, etc.). (Bustamante, 2006)

Clasificación

La sucesión hereditaria se clasifica en sucesión testamentaria y sucesión legal, entiéndase que, la primera clasificación hace referencia a la atribución de la herencia por testamento, aquella en la que prevalece la voluntad del causante y se materializa en las disposiciones testamentarias; y, la segunda clasificación, alude que los herederos del causante serán aquellos que determine la ley. La diferencia entre ambas clases de sucesiones también es vista en la denominación de los sucesores, quienes tienen la *vocatio hereditatis*, en la primera de ellas se advierte la existencia de herederos y legatarios, y en la segunda, solo de herederos. (Bustamante, 2006)

En un sentido más amplio, Ferrero (1993) advierte que, la sucesión hereditaria se clasifica en:

Por la Clase de Sucesión. Se clasifican en testamentaria en virtud del testamento y en legal por mandato de la ley.

Por su Título. Se clasifican debido al sucesor, en legales (herederos forzosos) y voluntarios (legatarios).

Por el Derecho de los Llamados a Suceder. Se clasifican en forzosos, aquellos que no pueden ser excluidos salvo por incurrir en alguna causal de desheredación o indignidad, y no forzosos, aquellos que forman parte del resto de parientes consanguíneos de acuerdo a ley.

Por el vínculo con el causante. Se clasifican en regulares, tal es el caso de los parientes consanguíneos y en irregulares en referencia al cónyuge.

Por el mejor derecho a heredar. Se clasifican en aparentes, aquellos sucesores que entran en posesión de lo que forma parte de la herencia por estimar

que les correspondería, y los verdaderos o reales quienes sin poseer son los llamados a heredar o han sido instituidos por testamento.

Alcances de la Posesión

Teorías

En el albor jurídico las posiciones discordantes en torno a la posesión se deben a la situación que ostenta en la realidad, en tanto es de verse que, una persona distinta al titular tiene un bien de modo directo o indirecto. (Lama, 2012)

Por su parte, Varsi (2019), sostiene que, existen diversas teorías que sustentan los elementos que configuran la posición, dentro de ellas se comprenden:

Teoría Subjetiva o del Poder Físico Voluntario. También denominada teoría tradicional, diseñada por Savigny en 1803, supone que la posesión es un tener más querer, en otros términos, se constituye en el ejercicio del poder físico respecto de una cosa con el ánimo de propietario. Dicha teoría considera que la detentación de la cosa, por sí sola no transforma el poder físico en posesión, en tanto, para ello se requiere el querer o animus domini. En ese sentido se plantea que, la concurrencia copulativa de querer y detentar supone la existencia de dos elementos, el material (físico o corpóreo) y el intelectual (psíquico o moral) para consolidar la posesión.

Teoría Objetiva o del Poder Físico. Planteada por Ihering en 1889, supone que, solo basta el hecho de tener la cosa (possessio corpore) para configurar la posesión, toda vez que, esta es una situación de hecho, y el vínculo exterior entre el poseedor y la cosa es el corpus, en ese sentido, si bien, el animus domini existe, no es relevante, porque es implícito en el mismo.

Teoría Mixta. También denominada de la causa, intermedia o ecléctica, planteada por Raymundo Saleilles, concilia la teoría subjetiva y objetiva, y supone que la posesión se configura en un tener más querer, pero, este último enfocado o relacionado a lo económico, definiendo en consecuencia, a la posesión como un fenómeno económico por el que se adquiere riqueza.

Definición

La definición de la posesión, en un primer término, se deriva de su etimología, Varsi (2019), sostiene que existen diversas posiciones etimológicas, no obstante, la que resulta de mayor aplicación, es aquella que, señala que la posesión deviene de dos locuciones “*possessio*” y “*onis*”, cuya estructura es base del verbo compuesto “*possidere*”, el cual significa “de sedere” (establecerse o sentarse) y “*pos o posse*” (poder), de ahí que, se considere que la posesión es la facultad de establecerse o sentarse en un lugar determinado.

En ese sentido, Gonzales (2013), precisa que, la posesión se define en el control del bien de manera autónoma y voluntaria, en beneficio propio, con respectiva estabilidad o permanencia, predestinado a tenerlo para sí con el fin de uso y disfrute.

Para Torres (2006), la posesión, ha de entenderse como el poder de señorío o, de hecho, con o sin derecho, que un sujeto puede ejercer sobre determinado bien, sin interesar la simple voluntad de poseer o la de poseer como dueño, es decir, el *animus possidendi o domini*.

Contrariamente, para González (2012), la posesión es calificada como un derecho real, en tanto, se ejerce con el propósito de lograr beneficios económicos y se advierte una vinculación efectiva y directa entre el poseedor y los bienes.

Naturaleza Jurídica

En palabras de Varsi (2019), la naturaleza jurídica de la posesión es dicotómica debido a la doctrina, en tanto, a su consideración de hecho o de un derecho.

Asimismo, la orientación doctrinaria de estimar a la posesión como un hecho, encontraría sustento en los postulados de Savigny, quien advierte que, es una situación fáctica con consecuencias jurídicas tales como la usucapión y las acciones posesorias. (Varsi, 2019)

Mientras que, la orientación doctrinaria de estimar a la posesión como un derecho, encontraría sustento en los postulados de Ihering, quien advierte que, los resultados prácticos que se espera producir con la propiedad requieren de la posesión como medio indispensable. (Varsi, 2019)

Comenta además el citado autor que, hay quienes consideran que al ser la posesión un derecho, podría calificarse como un derecho personal, real o mixto (real y personal).

En ese mismo sentido, Borda (2008), sostiene que, la posesión es un derecho real por presentar las siguientes características: acción erga omnes, relación directa con la cosa y falta de sujeto pasivo.

Al igual Mata y Garzón (2014), manifiestan que, poseer un bien es un derecho personal con disposición de conversión ya sea a: usufructo, servidumbre, o propiedad.

Clasificación

Varsi (2019), sostiene que existen diversas clasificaciones de la posesión, en cuanto se considera que es una de las instituciones del derecho más diversa, dentro de ellas se encuentran las siguientes:

Poseción Ad Usucapionem. Aquella que se considera de utilidad para adquirir dominio del bien por medio de la prescripción adquisitiva.

Poseción Ad Interdicta. Aquella cuyo mecanismo de protección son los interdictos.

Poseción Legítima. Aquella que deriva de un acto jurídico válido, tal es el caso de la servidumbre, la compraventa o el usufructo, su nacimiento es con arreglo a la ley o de un título válido, y siempre es de buena fe.

Poseción Ilegítima. Aquella que deviene de un hecho, al margen del derecho, en tanto el acto, no es eficaz o válido, caduco, infringe la ley o puede suceder de un delito.

Poseción de Buena Fe. Aquella en la que media el creer en la legitimidad de la posesión, acontece del error o la ignorancia sobre la existencia, ineficacia o invalidez de un título.

Poseción de Mala Fe. Aquella que se posee a pesar de tener conocimiento de su titularidad.

Posesión Mediata. Aquella que se considera en razón del rol del sujeto, en este caso, de aquel que no tiene el bien.

Posesión Inmediata. Aquella que hace referencia al poseedor que tiene el corpus possessionis.

Posesión en Nombre Propio o Perfecta. Aquella posesión exclusiva con intención de ser propietario.

Posesión en Nombre Ajeno. Aquella que no se ejerce a título propio, sino de un tercero, existe una voluntad del poseedor subordinada a otro.

Formas de Adquirir la Propiedad

Dentro de las formas que existen para adquirir la propiedad, Meneses (2014) refiere que, la propiedad de los bienes se puede adquirir tanto por una persona natural como jurídica a través de diversas formas, las cuales se pueden clasificar en atención a su causa:

- Adquisición derivativa
- Adquisición universal
- Adquisición originaria
- Adquisición singular

Así también, el autor sostiene que, de las clasificaciones antes expuestas, las que resultan ser recurrentes son: la adquisición originaria y la adquisición derivativa, dentro de las primeras se encuentran todas aquellas en las que el derecho de propiedad no resulta por la transmisión de otra personas, sino que su nacimiento se debe a la configuración de determinadas figuras jurídicas, como son: la prescripción adquisitiva de dominio, el hallazgo, la accesión, entre otras; dentro de la segunda clasificación, se encuentran todas aquellas en las que el derecho de propiedad es derivado de otra persona, como: el anticipo de legitima, la compraventa, la permuta, la donación, el legado, entre otras.

Para Avedaño (2016), el principal y recurrente modo de adquirir la propiedad con la posesión es la prescripción adquisitiva de dominio, aquel que constituye ser por un lado un mecanismo legal por el que se adquiere la propiedad, y, por otro lado, una forma de probarla. Su consideración como mecanismo legal, se debe a que, permite que la posesión que se continúa durante el tiempo establecido en la

ley se transforme a un derecho real (propiedad). Contrariamente, su consideración como prueba misma de la propiedad, se debe a que sus efectos se condicionan a la existencia de una sentencia judicial con carácter de cosa juzgada.

Adición del plazo posesorio

Definición

Pasco (2020), atañe que, a través de la continuidad de posesiones, se busca no perder el tiempo acumulado de la posesión precedente, en beneficio del poseedor actual. Asimismo, refiere que, históricamente, existen dos formas de conexión, tales como:

- La herencia de la posesión o también llamada “*successio in possessionem*”, adquisición hereditaria de la posesión o sucesión de la posesión.
- La suma de plazos posesorios, también llamada la “*accessio possessionis*” o adición de posesiones.

Al respecto, Ruiz (2022), sostiene que la adición del plazo posesorio o también llamado “adiciones de posesiones”, en la doctrina internacional latinoamericana y europea es considerado un derecho que puede encontrarse contenido dentro de la masa hereditaria y, en consecuencia, ser transmitido vía *mortis causa*.

Por su parte, Torres (2016), añade que la adquisición vía *mortis causa* de la posesión que se les concede a los herederos, por sí misma no constituye que estos sean considerados poseedores, toda vez que, la posesión exige un poder de hecho, significando en consecuencia, que, los herederos deban tener relación con la cosa y realizar actos de señorío sobre el bien, de tal forma, podrán adicionar el plazo posesorio de su causante y cumplir con la exigencia de la prescripción adquisitiva de dominio.

Sobre la adquisición de la posesión, es relevante señalar que, Lama (2008), precisa acerca del título posesorio, una definición que sirve de asidero a la adquisición de la referida “*vía mortis causa*”, añade que, puede entenderse como aquel título que justifica jurídicamente la posesión de una persona, no solo a la manifestación de voluntad, haciendo referencia al acto jurídico, sino también a otras

fuentes como: un hecho, la ley o acontecimiento jurídico, que justifica el ejercicio del derecho posesorio de una persona.

Para Salvatierra (2002), la legislación peruana en relación con la posesión permite la adquisición originaria y la adquisición derivativa, dentro de esta última, se encuentra la posesión derivativa mortis causa que proviene de la sucesión hereditaria a título universal. Al amparo del artículo 660 del Código Civil peruano, el derecho a poseer se transfiere de manera automática con la muerte, sin requerir la entrega del bien, en otros términos, sin mediar la tradición, dicha situación se conoce como la “posesión civilísima”.

La adición del plazo posesorio es una consecuencia del derecho de posesión, y considera que este último es un derecho real autónomo, diferenciándolo entre dos categorías, el derecho de posesión y el derecho a la posesión, el primero de ellos referido a la conducta, y el segundo, a la existencia de un título. (Mejorada, 2013)

En el derecho nacional, la norma de especial regulación de la posesión es el Código Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N°295, el 24 de julio de 1984, contempla en el artículo 898, la posibilidad del poseedor de adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien.

En ese sentido, se desprende que la regulación de la adición del plazo posesorio en el Código Civil peruano, operaría en el supuesto de la transmisión de la posesión inter vivos, puesto que, se alude a la concurrencia de voluntades del transferente y el adquirente.

Bajo esa línea, es oportuno mencionar que, de acuerdo con el artículo 900 del cuerpo normativo antes citado, la posesión puede adquirirse por la tradición o adquisición originaria. Para Ortiz (2010), la tradición alude a la entrega del bien al nuevo poseedor, mientras que, la adquisición originaria, no tiene como requisito esencial la entrega del bien por parte del poseedor precedente, sino por el contrario, solo atañe al acto de disposición del bien, encontrando a los siguientes: i) aprehensión en caso de los bienes muebles y ii) ocupación en caso de los bienes inmuebles.

Sobre el particular, Pasco (2020) añade que, del supuesto contemplado en el artículo 898 del Código Civil peruano, los únicos requisitos que se exigen son:

- La transmisión válida, entendida como el acto de transferencia que se celebra entre el poseedor precedente y el nuevo poseedor.
- La entrega del bien, en el marco de la tradición.

De otro lado, es menester precisar que, la adición del plazo posesorio se diferencia de la sucesión posesoria, sobre esta última Pasco (2020), refiere que, dicha figura jurídica no se basa en la existencia de un acuerdo inter vivos, entre el poseedor que transfiere y el adquirente, sino por el contrario, el tiempo de posesión del causante, se transmite en beneficio de los herederos tan solo con producirse la muerte, es decir, la posesión es susceptible de ser heredada.

También el autor señala que, existen dos clases de sucesión posesoria, tales como:

Sucesión Posesoria según el Modelo Germano. Aquella que se sustentaba en la ficción legal, implicaba que la posesión que fuera del causante se sucedía al heredero sin necesidad de la aprehensión del bien.

Sucesión Posesoria según el Modelo Romano. Aquella que exigía el control del bien por parte del heredero como requisito para que este pueda adicionar la posesión de su causante.

En esa línea, se debe señalar que la coherencia normativa nacional, impide que en la adición del plazo de posesión del causante en favor del heredero se pueda entender que se herede la posesión (sucesión posesoria), toda vez que, la transmisión sucesoria únicamente contempla derechos, bienes y obligaciones, y, la posesión pese a que en la doctrina se considera un derecho es definida como un ejercicio de hecho de uno o más poderes de la propiedad. No obstante, resulta relevante que, según Torres (2016), la adición del plazo de posesión del causante a favor del heredero, tácitamente, el alarde de una posesión con un plazo mayor, aunque no se encuentre establecido taxativamente en la norma, resulta ser útil para los efectos de ostentar el derecho real de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva.

Legislación Comparada

En el derecho comparado la sucesión de la posesión y la adición del plazo posesorio han sido reconocidas expresamente en distintos cuerpos normativos, dentro de ellos según Pasco (2020) se encuentran los siguientes Códigos Civiles:

C.C. Español. Se regula en el artículo 440 y se denomina “posición civilísima”, establece que, en relación a los bienes heredados, la posesión se transmite al aceptarse la herencia desde la muerte del *cujus* sin interrupción.

C.C. Alemán. Se regula en el artículo 857, estableciéndose sin mayor argumento solo que la posesión se transmite al heredero.

C.C. Italiano. Se regula en el artículo 460 que los herederos pueden emplear las acciones posesorias para defender los activos de la herencia, no siendo necesario aprehender los bienes; y, en el artículo 1146, se establece que, desde la apertura de la sucesión, la posesión continúa en el heredero.

C.C Argentino. Se regula la continuidad de la posesión del causante a través del heredero según el artículo 1901.

Legislación Nacional

En el derecho nacional, la regulación normativa de la adición del plazo posesorio se contempla exclusivamente en el Código Civil peruano, no obstante, su interpretación se efectúa en armonía con las demás disposiciones normativas referentes a la posesión, y en caso específico de aquel que no aduce a un contexto *inter vivos*, sino *mortis causa*, también es de competencia aquellas referidas a la sucesión hereditaria.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar en primer término, que en el artículo 660 del Código antes referido se señala que, la transmisión sucesoria se computa desde la muerte del causante y comprende los derechos, obligaciones y bienes, los cuales forman parte de la herencia. De otro lado, en su artículo 896 se precisa que, la posesión es un ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, y en su artículo 922 que la misma se extingue, por destrucción total o pérdida del bien, tradición, ejecución de resolución judicial y abandono.

Ante la transmisión sucesoria, la definición de la posesión y las causas de extinción de esta, el artículo 898 del invocado cuerpo normativo señala que se puede adicionar el plazo de posesión de aquel poseedor que pudo transmitir válidamente el bien.

Así las cosas, las normas citadas del Código Civil peruano en los párrafos precedentes conllevan a señalarse que, en la adición del plazo de posesión, la transmisión válida del bien, de acuerdo con el artículo 900 del mismo, se realiza por la tradición, en ese contexto, la continuidad de la posesión del causante por su heredero no se contempla actualmente.

Jurisprudencia

En el ordenamiento jurídico peruano, han sido diversos los pronunciamientos jurídicos sobre la sucesión hereditaria y la adición del plazo posesorio mortis causa, los que resultan de mayor controversia son los siguientes:

Casación N°1449-2003, Moquegua – Tacna. Se destaca a la posesión como un derecho que se transmite a todos los herederos ipso jure cuando se acredita la titularidad del predio a nombre del causante, no resultando relevante que se acredite cual heredero estuvo en posesión del bien o ha realizado actos de disposición, para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio.

Casación N°160-2013, Ucayali. Se destaca que se haya establecido que la adición del plazo posesorio, al amparo del artículo 898 del Código Civil, opera ante la transferencia válida del bien, al advertirse que, el poseedor transfirió la posesión de un bien inmueble que se encontraba prohibido. Por otro lado, atendiendo al caso en concreto se consideró que la posesión transferida no resulta ser válida y, en consecuencia, no fue posible adicionar o sumar el plazo de posesión al actual posesionario.

Casación N°2162-2014, Ucayali. Se destaca que se haya establecido que la posesión no se puede transmitir como parte de la herencia; empero, los llamados a suceder cuentan con el derecho a poseer, en tanto se ejerza la posesión del bien, es decir, media la aprehensión, de esa forma se otorga la posibilidad de adición el plazo del causante.

Sentencia del Expediente N°815-2012-0-1601-JR-CI-01. Se destaca que se reconozca que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil peruano, implícitamente la posesión se puede transmitir por causa de herencia a través de la posesión civilísima, indicando que no se requiere la realización de un acto de disposición por parte de los herederos para acumular la posesión de un causante a un sucesor a título universal.

Sentencia del Expediente N°2353-2018-0-1601-JR-CI-04. Se destaca que en el caso que se analiza se haya interpretado el artículo 898 del Código Civil peruano, estableciendo la existencia de dos requisitos, tales como: la presencia de un título “puente” entre el poseedor precedente o despojado y el nuevo poseedor o adquiriente; y, la continuidad en la posesión.

Sobre el primer requisito se atañe que, es el acto o hecho susceptible de transmisión del derecho de propiedad de un bien, así en la valoración de los hechos, se concluyó que, la muerte del causante, la adquisición de la situación jurídica del causante y el Asiento de la Partida del Registro de Sucesión Intestada, configuró el título puente.

Sobre el segundo requisito, se verificó el ejercicio de la posesión del causante y el de la sucesora, concluyendo que, la posesión ejercida por el causante no fue a título de servidor de la posesión, tampoco fue una posesión inmediata, por ende, se puede adicionar para fines de la prescripción adquisitiva de dominio; en cuanto a la posesión de la sucesora, se computo desde el deceso del causante, y se verificó la existencia de una posesión pública, pacífica y continua, la realización de actos posesorios a título de dueño y la causa de la posesión a título posesorio referido a un hecho o acontecimiento jurídico.

Fundamentos de justificación

La garantía del Principio de Seguridad Jurídica

El principio de seguridad jurídica tiene como esencial componente la predictibilidad, en otros términos, garantiza el conocimiento de las consecuencias jurídicas de las relaciones entre el Estado y los particulares, así como también permite la garantía de los derechos fundamentales. (Rivera, 2018)

Asimismo, Rodríguez (2007), refiere que, el principio de seguridad jurídica resulta ser trascendente y se materializa en las normas jurídicas al buscar que sean lo más claras posibles para que los ciudadanos sepan a qué se atienen; contrariamente, si la norma no es clara o es oscura, de cierto modo se está afectando negativamente la seguridad jurídica que un Estado de Derecho otorga, de ahí que, se considere a la seguridad jurídica y la certeza de las normas, parámetros básicos del mismo.

En el ámbito internacional, dicho principio ha sido reconocido taxativamente en Constituciones Políticas y Tribunales de Justicia, dentro de los cuales se destacan en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), que reconoce la seguridad jurídica en sus artículos 14 y 15 en un contexto de garantía en los juicios de orden criminal y civil.

Seguidamente, puede apreciarse su reconocimiento en la Constitución Española (1978), que establece en su artículo 9, que no solo se garantiza, la publicidad de la norma, la legalidad, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, la jerarquía normativa, sino que, además, la seguridad jurídica.

De similar modo, en la Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988), que establece en su artículo 5, que se garantiza entre los derechos de primer orden como la vida, la igualdad, la prioridad, también la seguridad jurídica. Dentro del citado artículo se establece las situaciones o contexto de aplicación.

Así también, en la Constitución Política de la República del Ecuador (2008), que establece en su artículo 23, núm. 26 que, no obstante, de los derechos que se reconocen, el Estado Ecuatoriano, se garantiza y reconoce a las personas la seguridad jurídica.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso De la Cruz Flores vs Perú, ha reconocido el principio de seguridad jurídica, y ha destacado que su incumplimiento genera graves perjuicios a los particulares, en tanto estos no podrían orientar su comportamiento a un ordenamiento jurídico cierto y vigente. (Sentencia de Fondo de 18 de noviembre de 2004, párr. 104)

Por su parte, el Tribunal Europeo, en el caso Sunday Times vs Reino Unido, ha reconocido el principio de seguridad jurídica y ha señalado que, la consideración

de ley deviene de su formulación con precisión suficiente, esto es, cuando se garantice que el ciudadano pueda regular su comportamiento de acuerdo con lo establecido legalmente, sin que se presenten inconvenientes. (Sentencia de Fondo del 26 de abril de 1979, párr. 49)

Sin ser ajeno, el Tribunal Constitucional Español ha emitido pronunciamiento respecto de la garantía del principio de seguridad jurídica, suponiendo que, esta implica la existencia de una expectativa fundada del ciudadano en estándares de razonabilidad por parte del poder que se ha de aplicar por medio del derecho. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 36/1991, FJ 5).

A diferencia del reconocimiento internacional, en el ordenamiento jurídico peruano, la vigente Constitución Política del Perú de 1993 no ha consignado expresamente en sus disposiciones normativas la garantía del principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el Tribunal Constitucional peruano como máximo intérprete de la misma, ha emitido pronunciamiento al respecto, sosteniendo que, es un principio que garantiza su tránsito en todo el ordenamiento jurídico, inclusive ha sido reconocido implícitamente en disposiciones de orden general y de alcance específico. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°00016-2002-AI, FJ.4)

Así es de verse que, el aludido reconocimiento implícito del principio de seguridad jurídica en las disposiciones de orden general de la Constitución que se invoca, se aprecia en el artículo 2 inciso 24, literal a), que refiere a la no obligación de hacer lo que la ley no mande, ni al impedimento de hacer lo que no se encuentra prohibido. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°00016-2002-AI, FJ.4)

Asimismo, dicho reconocimiento implícito en las disposiciones de alcance específico de la citada Constitución se halla por un lado, en el artículo 2, inciso 24, literal d), que refiere a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que de cometerse no se encuentre calificado como delito en la ley, ni a ser sancionado con pena no prevista en la ley; y, por otro lado, en el artículo 139 inciso 3, que alude a la prohibición de someter a una persona a una jurisdicción, procedimiento u órganos jurisdiccionales de excepción distintos a los establecidos en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°00016-2002-AI, FJ.4)

Ante tales consideraciones, el referido Tribunal Constitucional peruano, sostiene que, el principio de seguridad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho es un principio consustancial que se proyecta sobre la integridad del ordenamiento jurídico. A través de este, se garantiza en beneficio de todos los ciudadanos, una expectativa razonablemente fundada, por un lado, de la actuación de los poderes públicos, y, por otro lado, del desarrollo mismo e interacción de los individuos en la vida comunitaria. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°0010-2014-AUTC, FJ 14)

En suma, es importante señalar que, el principio de seguridad jurídica, si bien garantiza la certeza y la predictibilidad del comportamiento de los poderes públicos ante los ciudadanos, ello no quiere decir que se petrifica o se pretende la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, debido que, no se tiene como fin la estática social. En otros términos, en un ordenamiento jurídico dinámico como el peruano, dicho principio no impide la modificación del sistema normativo, de ahí que, se debe entender que la seguridad jurídica no prohíbe la modificación normativa, sino que, garantiza que se efectúen en consideración de sus efectos en los destinatarios a quien se dirige la norma, evitando todo tipo de cambio arbitrario o irrazonable. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°0010-2014-AUTC, FJ 17)

En ese sentido, el principio de seguridad jurídica además de suponer la absoluta pasividad de los poderes públicos, en aquellos casos en los que determinados supuestos establecidos en la ley no permitan su incidencia en la realidad jurídica del ciudadano, exige que, se procure la intervención inmediata cuando se trate de perturbaciones ilegales a las situaciones jurídicas, ya sea para garantizar el statu quo o dar lugar a debidas modificaciones, en atención a la previsión legal. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°00016-2002-AI, FJ.3)

De tal forma, uno de los factores predominante que incide en la regulación normativa de la adición del plazo de posesión causante- heredero es la garantía del principio de seguridad jurídica. Al señalarse expresamente en la norma el supuesto de hecho en el que procede la facultad de adicionar al plazo de posesión del heredero el de su causante, los justiciables tendrán la certeza o predictibilidad del comportamiento de los órganos jurisdiccionales al momento de ejercer la acción

procesal, sin que ello signifique una petrificación o inmutabilidad del ordenamiento jurídico.

El derecho de los herederos de acceso a la propiedad

En la vigente Constitución Política del Perú de 1993, el derecho de propiedad se encuentra contemplado en el artículo 2, inciso 16 y artículo 70; es aquel que permite respecto de los bienes a las personas poderlos disponer, usar, disfrutar y reivindicar. Su ejercicio y goce faculta al titular en atención a sus intereses a servirse de los productos y frutos que puedan producirse dentro de los límites de la ley y en consonancia con el bien común. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N ° 02424 2018-PA/TC, FJ.13).

El Tribunal Constitucional peruano, máxime interprete de la Constitución Política del Perú de 1993, ha señalado que, en el marco de un Estado Social y democrático de Derecho, el derecho a la propiedad como derecho fundamental guarda relación con el derecho a la libertad personal, toda vez que, a través de él se manifiesta la libertad económica que puede ser vista cuando el propietario participa en la organización y desarrollo de la economía social. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N ° 02424 2018-PA/TC, FJ.15)

De ahí que, el derecho a la propiedad, presenta dos características; la primera, es un derecho pleno, en tanto, a través del mismo se le atribuye al propietario amplias atribuciones que pueden ser ejercidas autónomamente teniendo en cuenta los límites previstos en la ley y los derechos de los demás; y, la segunda, es un derecho irrevocable, toda vez que, se extingue o transmite solo por propia voluntad del titular con las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú de 1993 y no por la de un tercero u otra causa. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N ° 01342-2012-AA, FJ.4)

En esa línea, el ejercicio de algún atributo del dominio de la propiedad, recae en la posesión, aquella que es entendida como el poderío de hecho que ejerce el hombre sobre las cosas de forma independiente y efectiva, a fin de que estas puedan ser utilizadas en el sentido económico, suele ser adquirida a título originario y a título derivativo, el primero de ellos, alude a la adquisición que yace de la voluntad unilateral del adquirente; y el segundo de ellos, responde a la adquisición en la que precede una doble intervención del poseedor. (Avedaño, 2016)

Cabe señalar que, la posesión cumple una función de legitimación, esto es, que el comportamiento del hombre sobre las cosas permite a consideración de terceros estimar que es titular de un derecho respecto de la misma y, en consecuencia, pueda ejercitar el tráfico jurídico de todas las facultades que se derivan. (Casación N°2229-2008- Lambayeque, FJ.25)

Así las cosas, una de las instituciones de mayor importancia en la relación entre la posesión y la propiedad, es la prescripción adquisitiva de dominio, que en palabras de Álvarez Caperochipi, 1998 (como se citó en la Casación N°2782-2018, FJ. Noveno), constituye ser una investidura formal que permite la transformación de la posesión en propiedad, de tal modo que, no puede ser considerada tan solo como el instrumento al servicio de la seguridad del tráfico o un medio de prueba de la propiedad, sino algo más, como la identidad de la propiedad.

La prescripción adquisitiva de dominio se torna en aquel medio por el que el poseedor se convierte en propietario, es decir adquiere el derecho real correspondiente de acuerdo con su relación con la cosa, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previamente establecidos en la ley, a saber, los señalados en el artículo 950 del Código Civil peruano.

En la situación en particular de la posesión de los herederos frente al plazo de posesión consumado por su causante respecto del mismo bien, el permitirse adicionarse configura la protección que se le busca otorgar a dicha posesión al ser generadora de un derecho real como lo es en la mayoría de los casos, el derecho a la propiedad.

Los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad.

Carranza y Ternera (2010), sostienen que, en el Perú desde la segunda mitad del siglo XX, se evidenció la migración de miles de pobladores provenientes de distintas zonas del interior del país, en especial, de la serranía, quienes, en busca de mejores posibilidades de vivienda, oportunidades laborales y crecimiento económico, a través del uso de la fuerza lograron asentarse en espacios públicos y privados de ciudades distintas a su lugar de origen.

Las invasiones produjeron el desarrollo de las ciudades a gran magnitud, históricamente, la ley que reconoció todas aquellas posesiones informales en propiedad fue la Ley N°13517, al permitir que los habitantes de los asentamientos humanos que existían en ese entonces formalicen su posesión y puedan adecuarse a las políticas de desarrollo urbano.(Carranza y Ternera, 2010)

En contribución a lo señalado en el párrafo precedente, Mejorada (2013), señala que, el sistema registral peruano presenta serias imperfecciones que se acrecientan con la informalidad, la mayor cantidad de predios se encuentran siendo habitados por personas que no cuentan con un título de propiedad que los acrediten como propietarios. Dicha realidad no solo se ve reflejada en los Asentamientos Humanos o Pueblos Jóvenes, sino también, en los predios rurales y sectores marginales, en donde no se cuenta con registro de titularidades.

La principal causa de lo antes precisado es el costo excesivo de la legalidad, lo que ha originado el incremento de la esfera de la posesión o esfera de la apariencia, conllevando a que, la posesión no solo se torne en una prueba de la propiedad, sino que, sea el único medio de ejercer el dominio de forma pacífica. (Mejorada, 2013).

La posesión es sin duda predominante en el sector inmobiliario, tanto así que, Andina (2023), advierte que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en adelante COFOPRI, ultimadamente a fines del año 2022, realizó a nivel nacional un estudio diagnóstico de la informalidad de la propiedad, en el que se identificó en la primera etapa del estudio que en el ámbito urbano existen aproximadamente 6,533 posesiones informales, pendientes de titulación en los años siguientes. Indica además que, dicho número se obtuvo de las visitas realizadas a pueblos jóvenes, anexos, asentamientos humanos y caseríos de las 24 regiones del Perú. Así como también, da cuenta que otros resultados de dicho estudio concluyeron que, de la totalidad de posesiones informales, podrían existir 678, 479 lotes en espera de titulación, identificando que las regiones en las que se halla el mayor índice son: Apurímac, Ucayali, Puno, Lambayeque, Huánuco, Piura, Ica, Lima, San Martín, Pasco, Amazonas, La Libertad, Junín, Cusco y Madre de Dios; y, contrariamente, donde se halla un menor índice son: Moquegua, Arequipa, Loreto, Tacna, Tumbes y Ancash.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022), en adelante INEI, en julio del año 2022 ha evidenciado los recientes resultados de la aplicación de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestables 2012-2021, siendo de interés aquel Programa Presupuestal denominado “Tenencia y Formalización de Vivienda”, en donde se entiende por “tenencia”, a la forma en la que se ejerce la posesión de una vivienda, ello implica el conocer el estado situacional de los hogares, si se trata de viviendas cedidas por un tercero, viviendas propias, si se cuenta con un documento de propiedad o no, lo que va permitir advertir la necesidad de la formalización de la propiedad en medida a la protección que se merece.

Así, los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad se evidencian en los resultados de la encuesta antes citada, todo en cuanto, se desprende del Cuadro N° 5.2 que para el año 2021 el 94.1% de las viviendas si cuentan con algun documento de propiedad, el 4.9% no cuentan con algun documento de propiedad y el 1.0% no sabe.(Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2022)

Asimismo, del Cuadro y Gráfico N° 5.3 se observa la relacion porcentual de los documentos que acreditan la propiedad de las viviendas a nivel nacional debidamente clasificados, tal es el caso que para el año 2021 el 46.2% cuentan con un titulo de propiedad, 18.0% cuentan con una escritura publica, 15.7% cuentan con un documento de posesion, 14.0% cuentan con un contrato de compra-venta, 2.6% cuentan con una minuta y 3.6% con otro documento. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2022)

Finalmente, de los resultados antes mostrados se aprecia que, si bien del Cuadro N°5.2, se detalla que existe para el año 2021 un 94.1% de viviendas que cuentan con algún documento que acredita la propiedad, ha de tenerse en cuenta que, del Cuadro y Grafico N°5.3, dentro de estos documentos no solo se considera el título de propiedad, sino que además, la escritura pública, el documento de posesión, el contrato de compra- venta, la minuta y otros; obteniendo el documento de posesión un 15.7%, número significativo, que sin desmerecer cabe la posibilidad que el 18,0 % de aquellos que son una escritura pública no necesariamente han de

ser de una elevación de minuta de compra-venta, sino que además de una minuta de transferencia posesoria.

III. METODOLOGÍA

3.1 Métodos

Método Deductivo. Se aplicó el método deductivo, debido que, la investigación partió del estudio general de la adición del plazo de posesión causante – heredero, estudiando los conceptos que se relacionan como sucesión hereditaria y posesión para concluir específicamente en los fundamentos que justifican la procedencia de su regulación normativa.

Método Exegético. Se aplicó el método exegético para el cumplimiento de los objetivos específicos, toda vez que, se estudiaron textos jurídicos como, leyes, jurisprudencia, y doctrina que guardan relación con el tema que se aborda, la adición del plazo de posesión causante – heredero, que habida cuenta, se torna en el objeto de estudio.

Método Dogmático. Se aplicó el método dogmático para el conocimiento de las instituciones jurídicas que se relacionan y definen a la adición del plazo de posesión causante – heredero, tales como la posesión y la sucesión hereditaria, recurriendo a los diferentes posiciones doctrinarias.

Método Hermenéutico. Se aplicó el método hermenéutico en el análisis de la data obtenida de la aplicación de la encuesta y del contenido documental en libros, sentencias y leyes al interpretar los fundamentos de justificación de la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa.

Método Estadístico. Se aplicó el método estadístico en la data obtenida de la aplicación de la encuesta, al momento de efectuar la tabulación y los gráficos.

Método Interpretativo. Se aplicó el método interpretativo en todo el proceso investigativo, tanto en la delimitación de los conceptos de las bases teóricas, en el análisis y discusión de los resultados, como en las conclusiones y recomendaciones que se marcan en los objetivos formulados.

3.2 Tipo y nivel de la investigación

3.2.1 Tipo de investigación

Investigación Aplicada, toda vez que, estuvo destinada a determinar los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano en medida a la búsqueda de solución de una problemática específica que gira en torno a la adición del plazo de posesión del causante a favor del heredero, esto es, los pronunciamientos jurisprudenciales discordantes por no encontrarse regulado normativamente.

3.2.2 Nivel de la investigación

Nivel Descriptivo, debido que, al ser el objeto de estudio la adición del plazo posesorio vía mortis causa, se tuvo como objetivo determinar los fundamentos que justifican la procedencia de su regulación normativa en el Código Civil peruano, los mismos que de los resultados obtenidos con las técnicas e instrumentos aplicados correspondientes han sido descritos sobre su contenido e incidencia.

3.3 Población y muestra

3.3.1 Población. La población estuvo compuesta por operadores jurídicos especialistas en derecho civil y derecho procesal civil del Distrito Judicial de Lambayeque. Así como también por sentencias emitidas por distintos órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

3.3.2 Muestra. La muestra, al emplearse el muestreo no probabilístico por conveniencia, en consideración a las facilidades de acceso a su aplicación estuvo conformada por 50 sujetos especialistas en derecho civil y derecho procesal civil, específicamente: 06 jueces y 44 abogados, y 05 sentencias (03 sentencias de casación, 01 sentencia de vista y 01 sentencia de primera instancia).

3.4 Unidad de Análisis

La unidad de análisis se encuentra conformada por jueces y abogados y sentencias

Criterio de Inclusión. Se consideró los jueces y abogados especialistas en derecho civil y procesal civil; y, las sentencias que abordan directa e indirectamente la adición del plazo de posesión causante – heredero.

Criterio de Exclusión. No se consideró a los jueces y abogados que no tienen especialidad en derecho civil y procesal civil; ni a las sentencias que no abordan directa e indirectamente la adición del plazo de posesión causante – heredero.

3.5 Diseño de investigación

Cuantitativo – No experimental. Toda vez que, para el análisis de los resultados se usaron los datos recopilados de la aplicación de encuesta a la muestra conformada. Asimismo, la autora de la investigación no tuvo incidencia ni experimento sobre la variable independiente.

3.6 Técnicas e instrumentos de investigación

3.6.1 Técnicas

Análisis documentario. Se aplicó la técnica del análisis documentario en la investigación en consideración a la información recabada de los documentos siguientes: libros, revistas, artículos, investigaciones de pregrado, postgrado, leyes y sentencias, en el marco referencial y en el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Encuesta. Se aplicó la encuesta en la investigación para recopilar información objetiva respecto de la hipótesis planteada en razón a las opiniones vertidas por los operadores jurídicos (jueces y abogados) especialistas en materia civil.

3.6.2 Instrumentos

Ficha Bibliográfica. Se aplicó la ficha bibliográfica al sintetizar la información de los documentos utilizados en la investigación a fin de identificar la relevancia, pertinencia y utilidad.

Cuestionario. Se aplicó el cuestionario, el cual fue elaborado con preguntas dicotómicas enmarcadas en los objetivos establecidos, de autoría anónima dirigido a jueces y abogados especialistas en derecho civil pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

3.7 Variables

3.7.1 Variable Independiente

Fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa

3.7.2 Variable Dependiente

La adición del plazo posesorio vía mortis causa.

3.6 Procesamiento de datos.

En la investigación, luego de aplicadas las técnicas e instrumentos antes mencionados se desarrolló el siguiente procedimiento que permitió arribar a las conclusiones:

Paso 1. Búsqueda de Información

Para los antecedentes se ingresó a los repositorios de las universidades nacionales y privadas a nivel nacional y local, así como también a repositorios de universidades extranjeras. Seguidamente, en las bases teóricas se acudió a la revisión de libros de autores nacionales y extranjeros ubicados en las bibliotecas de las universidades de la ciudad de Chiclayo y en internet se encontraron libros virtuales en formato PDF, artículos jurídicos y sentencias respecto del tema que se trata.

Paso 2. Clasificación y Depuración

Luego de buscar la información que aborda directa e indirectamente el tema de investigación se procedió a efectuar una clasificación de aquella que es relevante, pertinente y útil para el cumplimiento de los objetivos, tomando en consideración la coherencia con el ordenamiento jurídico vigente. Luego de ello, la información que no cumplía con dicha clasificación, fue depurada.

Paso 3. Organización y Sintetización

La información fue separada en grupos para organizarse en los capítulos de la investigación, así también, se sistematizó el contenido rescatando las ideas de mayor importancia para su consecuente estudio.

Paso 4. Elaboración y Aplicación de Cuestionario

Seguidamente se elaboró el cuestionario con preguntas dicotómicas validado a juicio de experto, con anonimato del encuestado. Se aplicó en formato físico cuando se acudió en reiteradas visitas a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Paso 5. Procesamiento de datos

Se procedió a la identificación a nivel doctrinal y jurisprudencial de los autores y criterios de juzgadores que se encuentran a favor de la posición adoptada en la presente investigación.

Seguidamente, luego de aplicarse el cuestionario, al procesamiento de los datos obtenidos, utilizando Microsoft Excel y las herramientas que proporciona dicho programador para la elaboración de las tablas y gráficos en porcentajes.

Paso 6. Análisis de resultados

Los resultados a nivel doctrinal fueron analizados e interpretados, realizando en principio la separación de aquellos autores que se encuentran a favor de la figura jurídica que se aborda y seguidamente de cada uno de los fundamentos que se proponen justificarían su regulación normativa. La interpretación se efectuó de manera conjunta de todos los autores identificados. Por su parte, los resultados a nivel jurisprudencial fueron

interpretados individualmente por cada sentencia, realizando previamente el análisis de la misma.

Por último, los datos porcentuales de la aplicación del cuestionario, fueron distribuidos con relación a los objetivos contrastados y analizados en atención a los autores expuestos en los antecedentes y las bases teóricas con fines a verificar si se corrobora o no la hipótesis.

Paso 7. Elaboración de Conclusiones y Recomendaciones

Finalmente, se elaboraron las conclusiones de los objetivos establecidos tomando en cuenta los resultados obtenidos y la información recabada. Asimismo, las recomendaciones se redactaron en consideración al propósito de la investigación.

IV. RESULTADOS

Nivel Doctrinal

En lo concerniente a la doctrina, se tienen ciertas posturas que se encuentran acorde con el criterio de la investigadora, las cuales se señalan en el siguiente orden:

Sobre la figura jurídica que se aborda en la investigación

A favor:

Torres (2016), añade que, la adquisición vía mortis causa de la posesión que se les concede a los herederos, por sí misma no constituye que estos sean considerados poseedores, toda vez que, la posesión exige un poder de hecho, significando en consecuencia, que, los herederos deban tener relación con la cosa y realizar actos de señorío sobre el bien; de tal forma, podrán adicionar el plazo posesorio de su causante y cumplir con la exigencia de la prescripción adquisitiva de dominio.

Salvatierra (2002), refiere que, la legislación peruana en relación con la posesión permite la adquisición originaria y la adquisición derivativa, dentro de esta última, se encuentra la posesión derivativa mortis causa que proviene de la sucesión hereditaria a título universal.

Sobre el primer fundamento “la garantía del principio de seguridad jurídica”

A favor:

Rivera (2018), señala que, el principio de seguridad jurídica tiene como esencial componente la predictibilidad, en otros términos, garantiza el conocimiento de las consecuencias jurídicas de las relaciones entre el Estado y los particulares, así como también permite la garantía de los derechos fundamentales.

Rodríguez (2007), refiere que, el principio de seguridad jurídica resulta ser trascendente y se materializa en las normas jurídicas al buscar que sean lo más claras posibles para que los ciudadanos sepan a qué se atienen; contrariamente, si la norma no es clara o es oscura, de cierto modo se está afectando

negativamente la seguridad jurídica que un Estado de Derecho otorga, de ahí que, se considere a la seguridad jurídica y la certeza de las normas, parámetros básicos del mismo.

Sobre el segundo fundamento, “el derecho de los herederos de acceso a la propiedad”

A favor:

Avedaño (2016) sostiene que, el ejercicio de algún atributo del dominio de la propiedad, recae en la posesión, aquella que es entendida como el poderío de hecho que ejerce el hombre sobre las cosas de forma independiente y efectiva, a fin de que estas puedan ser utilizadas en el sentido económico, suele ser adquirida a título originario y a título derivativo, el primero de ellos, alude a la adquisición que yace de la voluntad unilateral del adquirente; y el segundo de ellos, responde a la adquisición en la que precede una doble intervención del poseedor.

Álvarez, 1998 (como se citó en la Casación N°2782-2018, FJ. Noveno), manifiesta que la posesión constituye ser una investidura formal que permite la transformación de la posesión en propiedad, de tal modo que, no puede ser considerada tan solo como el instrumento al servicio de la seguridad del tráfico o un medio de prueba de la propiedad, sino algo más, como la identidad de la propiedad.

Sobre el tercer fundamento, “los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad”

A favor:

Andina (2023), advierte que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en adelante COFOPRI, ultimadamente a fines del año 2022, realizó a nivel nacional un estudio diagnóstico de la informalidad de la propiedad, en el que se identificó en la primera etapa del estudio que en el ámbito urbano existen aproximadamente 6,533 posesiones informales, pendientes de titulación en los años siguientes.

Mejorada (2013), señala que, el sistema registral peruano presenta serias imperfecciones que se acrecientan con la informalidad, la mayor cantidad de

predios se encuentran siendo habitados por personas que no cuentan con un título de propiedad que los acrediten como propietarios.

Interpretación doctrinal

Ahora bien, ante las consideraciones antes expuestas, es de destacar la garantía del principio de la seguridad jurídica – primer fundamento de justificación de regulación normativa - en el proceder de los órganos jurisdiccionales con sujeción a lo previamente establecido en la ley, empero, en el tema materia de investigación que se aborda, como es, la adición del plazo posesorio vía mortis causa, al no encontrarse regulado normativamente y considerarse los pronunciamientos jurisprudenciales existentes, entre otros, los recaídos en la Casación N°1149-2003, Moquegua- Tacna, la Casación N°160-2013, Ucayali, la Casación N°2162-2014, Ucayali, sentencia del Expediente N°815-2012-0-1601-JR-CI-01, y en la sentencia del Expediente N°2353-2018-0-1601-JR-CI-04, se desprende contrarias posiciones tales como:

- i) La posesión al ser un derecho se transmite de pleno a través de la herencia, no resultando relevante que se acredite cual heredero estuvo en posesión del bien o haya realizado actos de disposición;
- ii) La posesión no se puede transmitir por herencia y la posibilidad de adición el plazo de posesión del causante se confiere únicamente a los herederos que ejerzan la posesión del bien; o,
- iii) La posesión se transmite por causa de herencia a través de la posesión civilísima, no requiriendo acto de disposición por parte de los herederos; se advierte inminentemente que el accionar del poder público infringe la expectativa razonablemente fundada de los herederos a la búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva respecto de adicionar el plazo de posesión de su causante.

Por lo que, deviene entender que, la garantía del principio de seguridad jurídica en la adición del plazo posesorio vía mortis causa consiste en asegurar una expectativa razonablemente fundada a los herederos de la actuación de los poderes públicos respecto de su pretensión de adicionar el plazo posesorio de su causante.

De otro lado, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad – segundo fundamento de justificación de regulación normativa-, consiste en la facultad de poder consumir la prescripción adquisitiva de dominio, adicionando a su plazo de posesión el de su causante; en consecuencia, la posesión del heredero que se adquiere de forma derivada tras suceder la muerte del causante, salvaguarda no solo la posesión del heredero sino también la de su predecesor como una consecuencia necesaria, que se justifica, en la prevalencia de la posesión misma con la gestión de bienes y tiempo sobre la propiedad con el abandono.

En adición conviene subrayar que, en atención a lo dispuesto en el Segundo Pleno Casatorio Civil, considerando 43, la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión permite la adquisición del derecho de propiedad por corresponder a la relación con la cosa y a la continuidad de la posesión por el plazo dispuesto en la ley, lo que permite inferir que el derecho de acceso a la propiedad del heredero en relación a la posesión del bien cuyo predecesor fue su ascendiente (causante) a través de la usucapión requiere de la posesión del heredero en el inmueble en cuestión para acreditar la relación con la cosa.

Finalmente, de lo precisado en la adición del plazo de posesión vía mortis causa, es inminente que los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad – tercer fundamento de justificación de regulación normativa- constituyen uno de los fundamentos por los cuales debe proceder su regulación normativa, en tanto es de verse que, en el Perú, independientemente de las causas existentes, la posesión sin formalización de un bien es parte de la idiosincrasia de la mayoría de las personas.

Nivel Jurisprudencial

Los fundamentos que determinan la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, se ven reflejados desde el análisis e interpretación de la jurisprudencia que se expone, bajo el siguiente sentido:

- ***La garantía del principio de seguridad jurídica.*** Al advertirse de la falta de criterio uniforme en la jurisprudencia respecto de la adición del plazo de posesión causante- heredero.

- ***El derecho de los herederos de acceso a la propiedad.*** Al advertirse que el fin perseguible según la interpretación de los juzgadores en la adición o continuidad de posesiones es la titularidad del bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.
- ***Los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad.*** Al advertirse de la jurisprudencia la existencia de pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, donde es palpable la idiosincrasia de poseer a título de dueño.

Casación N°1449-2003, Moquegua – Tacna.

- **TIPO** : Recurso de Casación
- **PARTE** : Lucila Beatriz Baraybar de Diaz (demandante)
- **SUMILLA** : Contra la sentencia de vista que declara fundada en parte la demanda de petición de herencia, reformándola la declara infundada y confirma el extremo que declara infundada la oposición a la exhibición del título de propiedad.

Análisis e interpretación

En el presente caso, el recurso de casación interpuesto tuvo como sustento que en el proceso de petición de herencia, se haya aplicado erróneamente el artículo 923 del Código Civil peruano; toda vez que, la decisión del juzgador se centró en determinar *prima facie* el ejercicio del derecho a la propiedad del causante, cuando la norma aplicable era el artículo 664 del cuerpo normativo referido, en tanto, no se trata de analizar la existencia de la titularidad del causante sino, la existencia de un instrumento que demuestre la vocación hereditaria de los demandantes respecto de todo o parte de la masa hereditaria del causante.

Dentro de los fundamentos que se rescatan para la investigación es la interpretación que se le brinda al artículo 660 del Código Civil peruano, esto es, considerar que al fallecimiento del causante todos los derechos, bienes y obligaciones de los que era titular pasan a sus herederos *ipso iure*, sin necesidad de continuidad, y hace alusión al derecho de posesión, señalando que, es

irrelevante acreditar si el heredero se encontró en relación directa con el bien, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, se deja en claro que, en los procesos de petición de herencia, liminalmente no se ha de determinar si el causante era titular del bien que los herederos solicitan heredar, dado que, por la transmisión sucesoria, no solo se transmite el derecho de propiedad sino el derecho de poseer.

Del análisis expuesto, se interpreta en relación al tema que se aborda, esto es, la adición del plazo de posesión causante – heredero que, si bien no se está frente a cuestiones que dirimen puramente la figura jurídica tratada en la investigación, si se está frente aquellas que importan para entender el tratamiento que se le pueda otorgar en el ordenamiento jurídico, como es el caso de la interpretación del artículo 660 del Código Civil peruano, la consideración que se le otorga a la posesión al estimar ser un “derecho” y que consecuentemente se incluya dentro de la masa hereditaria, pudiendo ser transmitida sin que previamente se demuestre la titularidad del causante respecto del bien.

Sin duda alguna resulta cuestionable la posición esgrimida por la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en el año 2003, dejando a la palestra si es posible a pesar de la consideración que el Código Civil peruano otorga a la posesión, que con la apertura de la sucesión se transmita físicamente un bien del cual no sea titular el causante, pues no ostente la propiedad tan solo la posesión, sin perjuicio de ello, se puede determinar que es una realidad desde hace muchos años que en nuestro país sea notorio los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalizar la propiedad, así como también, que la búsqueda del reconocimiento de la posesión de un heredero es para fines de la prescripción adquisitiva de dominio; por ende, es el medio que garantiza el derecho de acceso a la propiedad del mismo; de tal forma, se detona la presencia de dos de los fundamentos que la investigadora ha considerado para que la adición del plazo de posesión vía mortis causa sea regulado normativamente.

Casación N°160-2013, Ucayali

- **TIPO** : Recurso de Casación
- **PARTE** : Enrique Maldonado Vásquez (demandante)
- **SUMILLA** : Contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaro infundada su demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Análisis e interpretación

En el presente caso, el recurso de casación tuvo como sustento, la infracción normativa de los artículos III del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, 898 y 141 del Código Civil peruano, en tanto el recurrente alegó que en primera y segunda instancia no se efectuó una debida valoración de su pretensión en relación con los hechos que alega y prueba.

En síntesis, se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de un bien del cual el demandante aduce tener más de 10 años en posesión sumando su plazo de posesión el de su poseedora precedente, acreditando la “transferencia válida” del bien con la existencia de un contrato de transferencia de posesión entre ambos. Por criterio del juzgador, tal pretensión no resulta ser amparada, toda vez que, en el ínterin del proceso se determina que dicho bien era materia de litis judicial y administrativamente desde hace unos años atrás con la demandada quien cuenta con su derecho inscrito a la posesión en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. De otro lado, de autos se advirtió que existía una prohibición expresa para la poseedora precedente de transferir el bien. En ese sentido, se concluyó que se irrumpe la pacificidad del derecho de posesión y no es válida la transferencia de posesión que aduce el demandante.

Al respecto, a modo de interpretación es menester señalar que dicha casación al desarrollar el artículo 898 del Código Civil peruano y aplicarlo al caso de autos, precisa un supuesto que se debe tener en cuenta para determinar que no se está frente a una transferencia válida de la posesión, esto es, *“cuando el poseedor precedente se encuentra impedido de transferir un bien inmueble que es objeto de litis y aun así lo realiza mediante un contrato privado”*. Asimismo que, en el citado artículo es requisito crucial determinar cuándo se está frente a una “transferencia válida” de la posesión, infiriéndose que ha de ser cuando haya una

conurrencia de voluntades entre ambos poseedores libres de algún impedimento que imposibilite que transfiera sus derechos posesorios juntos con el bien; situación que de cierto modo, confirma el sentido de la investigadora en aducir que la vigente regulación del artículo 898 del Código Civil peruano en relación a la adición del plazo de posesión tan solo hace alusión a un escenario inter vivos y no a un escenario mortis causa, en el que, la posesión del causante, se adquiriera por el heredero tras suceder un evento natural como es la muerte.

Casación N°2162-2014, Ucayali

- **TIPO** : Recurso de Casación
- **PARTE** : Erika Nitzia Toledo Delgado (litisconsorte necesaria)
- **SUMILLA** : Contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Análisis e interpretación

En el presente caso, el recurso de casación tuvo como sustento la infracción normativa de los artículos 660, 898 y 950 del Código Civil peruano, por no considerarse que la posesión no es transferible por herencia; porque no hay una transmisión válida de la posesión en tanto al deceso de la madre del demandante el bien se encontraba registrado a nombre de la litisconsorte, y porque no puede adicionarse el plazo posesorio de un bien ajeno ni transmitirse la posesión por herencia.

En síntesis, se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el que el demandante pretende usucapir el bien inmueble adicionando a su plazo de posesión el de su causante (madre); no obstante, existen cuestionamientos por parte del curador procesal de la demandada, quien siendo la primera posesionaria transfirió la propiedad a la litisconsorte mediante escritura pública de transferencia de propiedad; empero de la revisión de autos se declara que dicha transferencia no fue válida.

Para resolver la cuestión planteada, la Corte Suprema analiza los artículos 660, 950 y 898 del Código Civil, arribando a la siguiente postura: i) la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, requiriendo elementos como: la continuidad de posesión, la posesión pública, la posesión pacífica, y actuar como propietario; ii) la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, usándolo y disfrutándolo; iii) en la adición del plazo de posesión se requiere de la continuidad en ambas posesiones; y en la sucesión universal bajo la teoría del patrimonio, esto es, que el patrimonio del causante es independiente del patrimonio del heredero, no es admisible la prolongación de la posesión, como si lo es, la solución de continuidad; por tal razón, la posesión a diferencia de la propiedad no se transmite por herencia, facultándose el derecho de adición de posesión causante – heredero, a aquel heredero que ejerza la posesión.

Al respecto, a modo de interpretación es oportuno precisar que, a diferencia de la Casación N°1449-2003, Moquegua – Tacna, en la presente se señala expresamente que la posesión no puede transmitirse por la herencia, en otros términos, no puede heredarse la posesión; sin embargo, se reconoce el derecho a poseer de los herederos, lo que resulta interesante en tanto se entiende que, desde el punto de vista doctrinal el derecho a poseer hace alusión a la preexistencia de un título en virtud del cual se justifica la tenencia del bien, conllevando a dilucidar si es que la muerte del poseedor primigenio (causante) y la declaración de sus sucesores como herederos constituye o no tal título.

Otro aspecto relevante en el derecho de adicionar el plazo de posesión del causante a favor del heredero, es que no es absoluto para cualquier heredero, sino solo para aquel que cumpla con una condición, que es la de aprehender el bien, en medida que, el reconocimiento de tal facultad persigue como fin el derecho de acceso a la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, siendo este último un mecanismo cuyos requisitos requiere de la relación con la cosa, y habida cuenta es uno de los fundamentos que, la investigadora estima para la procedencia de la regulación normativa de la adición de posesión vía mortis causa.

Sentencia del Expediente N°815-2012-0-1601-JR-CI-01

- **TIPO** : Sentencia de vista
- **PARTE** : Municipalidad Provincial de Trujillo (demandada)
- **SUMILLA** : Contra la sentencia de declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Análisis e interpretación

En el presente caso se trata del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Trujillo, cuyo agravio consistía en que: i) no se ha verificado los requisitos del artículo 950 del Código Civil peruano en los hechos y medios probatorios que adjunta la demandante, y ii) se advierte la inaplicación del artículo 985 del citado cuerpo normativo.

En síntesis, se trata de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio de una finca, la cual fue poseída por la demandante al amparo de los requisitos que establece el artículo 950 del Código Civil peruano, acreditando los mismos mediante las certificaciones otorgadas por las empresas de agua potable, energía eléctrica, y con determinados testimonios.

Ante la cuestión planteada, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, arriba a las siguientes conclusiones: i) la juez de origen analizó correctamente los requisitos exigidos en el artículo 950 del Código Civil, ii) no resulta pertinente la aplicación del artículo 985 del Código Civil peruano, por no ser el caso de un condómino que pretende la usucapión del bien común, iii) la posesión no requiere de un contacto físico permanente e inmediato del posesionario con la cosa, sino de la posibilidad de ejercer actos de soberanía sobre ella como lo haría el propietario, iv) al amparo del artículo 660 del Código Civil peruano implícitamente en el ordenamiento civil rige la transmisión posesoria por causa de herencia “posesión civilísima” por imperio de la ley, sin aprehensión de la cosa.

Al respecto, contrariamente al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Casación N°2162-2014, Ucayali, en el que se señala que no existe herencia de la posesión, en la sentencia recurrida, se otorga al artículo 660 del Código Civil peruano una interpretación distinta a la comúnmente

añadida, toda vez que, se entiende que al ser los bienes aquellos que se transfieren por herencia, implícitamente conlleva la posesión de los mismos, de ahí la denominación de posesión civilísima, aquella que existe sin que medie aprehensión del bien sino solo por imperio de la ley. Tal concepción permite inferir que la trasmisión de los bienes a través de la herencia no es solo de aquellos de los cuales se ostenta la propiedad. De otro lado, se evidencia que, no se requiere de la aprehensión del bien por parte del heredero que pretende adicionar el plazo de posesión de su causante, por haberse transmitido la posesión por título hereditario universal.

Con lo precisado en comparación con la Casación N°2162-2013, Ucayali, es notable la falta de criterio jurisprudencial unánime en la transferencia de la posesión entre el poseedor precedente que ya falleció y el poseedor actual que mantiene un vínculo con este al ser su heredero, de ahí que, se corroboraría que la garantía del principio de seguridad jurídica constituye uno de los fundamentos por los que se debería regular normativamente la adición del plazo de posesión vía mortis causa.

Sentencia del Expediente N°2353-2018-0-1601-JR-CI-04.

- **TIPO** : Sentencia
- **PARTE** : Silvia Cecilia Leyva López (demandante) - Municipalidad Provincial de Trujillo (demandada)
- **SUMILLA** : Demanda de prescripción adquisitiva de dominio

Análisis e interpretación

En el presente caso, se trata de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en la que se solicita se declare la propiedad de un bien litigioso de propiedad del Estado al no encontrarse inscrito en el registro de predios. Lo resaltante es que, la demandante alega ser poseedora del bien desde la muerte del poseedor primigenio, habida cuenta, su padre, quien inicia su plazo posesorio tras un traspaso de posesión mediante escritura pública. En respuesta, la demandada alega que, no se cumplen los requisitos que exige la prescripción adquisitiva de dominio y al ser un bien inmueble de dominio privado estatal son imprescriptibles según la Ley N°29618.

De lo antes señalado, el juzgador evalúa por un lado, si la poseedora del bien inmueble de dominio privado estatal ha cumplido con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio exigidos por el Código Civil peruano antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618(25-11-2010) y por otro lado, la posesión prescriptoria de la demandante, sobre este último, es sumamente interesante toda vez que, desarrolla la figura jurídica de la suma del plazo de posesión, advirtiendo la existencia de dos requisitos: i) la existencia de un título puente, ii) la continuidad entre las posesiones que procuran ser sumadas.

Así, sobre el título puente entendido como el hecho o acto que permite la transferencia de la propiedad, se toma en el caso de autos, la muerte del causante (padre de la demandante), en tanto generó la sucesión mortis causa a favor de la demandante, y sobre la continuidad entre posesiones se verificó el ejercicio de la posesión del causante y de la sucesora demandante, desde los requisitos que el artículo 950 del Código Civil peruano señala. Finalmente, se computa el plazo de posesión desde aquella fecha en que inicio su posesión el causante, por ende, a la entrada en vigor de la Ley 29618, sobre dicho bien es posible declarar la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante

Al respecto, es de rescatar que, la presente sentencia interpreta el artículo 898 del Código Civil peruano estableciendo dos requisitos a verificarse en la adición del plazo de posesión del causante a favor del heredero, lo que permite inferir que, a lo dispuesto en el precepto normativo, la adquisición derivada de la muerte constituye ser una transferencia válida del bien, por encontrarse de por medio el “título puente”.

Asimismo, a diferencia de otros pronunciamientos, se indica expresamente que resulta indispensable la continuidad de posesiones, en otros términos, el heredero tiene que poseer el bien para tener el derecho de adicionar a su plazo el de su causante.

De tal forma, se reafirma la postura de la investigadora en tanto a los fundamentos que se consideran para determinar la procedencia de la regulación normativa de la figura jurídica que se aborda, cuyo sustento radica prima facie, en estimar el origen de la posesión del causante por adquisición derivada de la muerte.

Nivel Estadístico

PREGUNTA N°1:

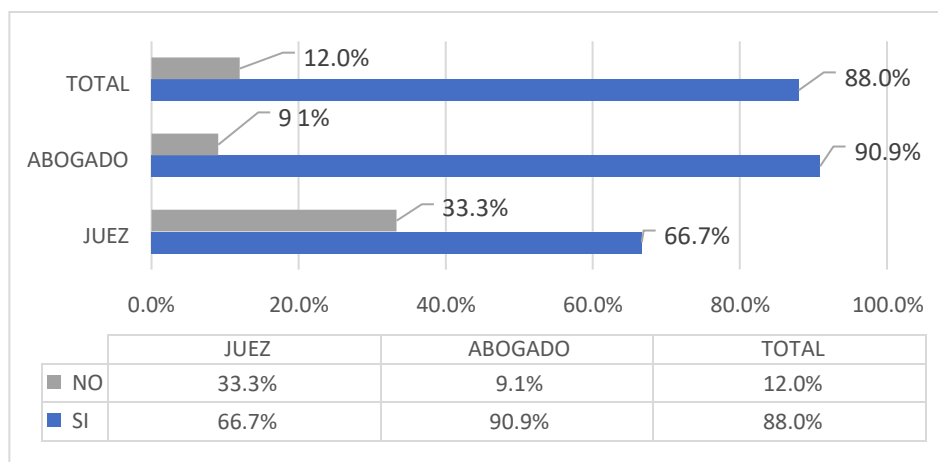
Teniendo en cuenta que, los artículos 660, 896 y 898 del Código Civil peruano regulan respectivamente que la transmisión sucesoria comprende bienes, derechos y obligaciones; que la posesión es un ejercicio de hecho; y, que la adición del plazo posesorio requiere la transmisión válida del bien, **¿Usted considera que, la adición del plazo posesorio del causante en favor del heredero es un vacío normativo de necesaria regulación?**

Tabla N°1

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	4	66.7	40	90.9	44	88.0
No	2	33.3	4	9.1	6	12.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°1



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°1; se aprecia que el 66.7% de jueces y el 90.9% de abogados si consideran que la adición del plazo posesorio del causante en favor del heredero es un vacío normativo de necesaria regulación, mientras que el 33.3% de jueces y el 9.1% de abogados no lo considera.

PREGUNTA N°2:

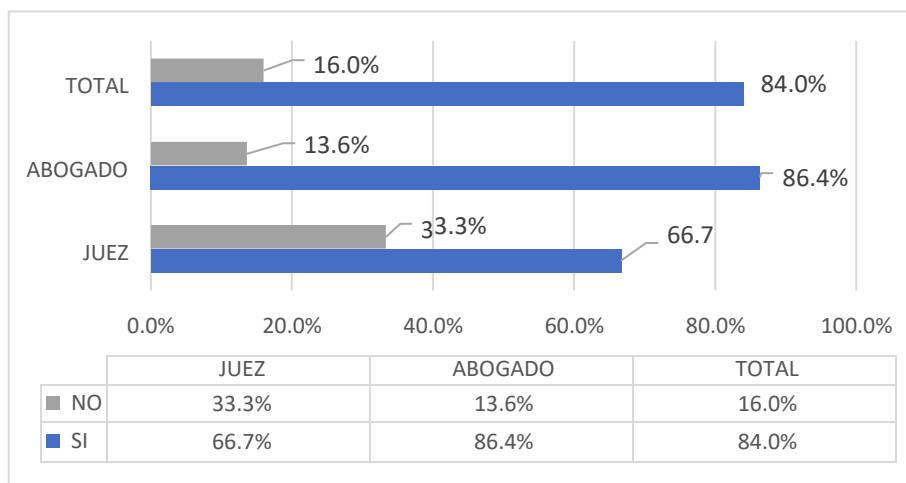
¿Cree usted que, la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa (causante - heredero) requiere determinar en principio los fundamentos que la justifican?

Tabla N°2

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	4	66.7	38	86.4	42	84.0
No	2	33.3	6	13.6	8	16.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°2



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°2; se aprecia que el 66.7% de jueces y el 86.4% de abogados si creen que la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa (causante - heredero) requiere determinar en principio los fundamentos que la justifican, mientras que el 33.3% de jueces y el 13.6% de abogados tienen opinión contraria.

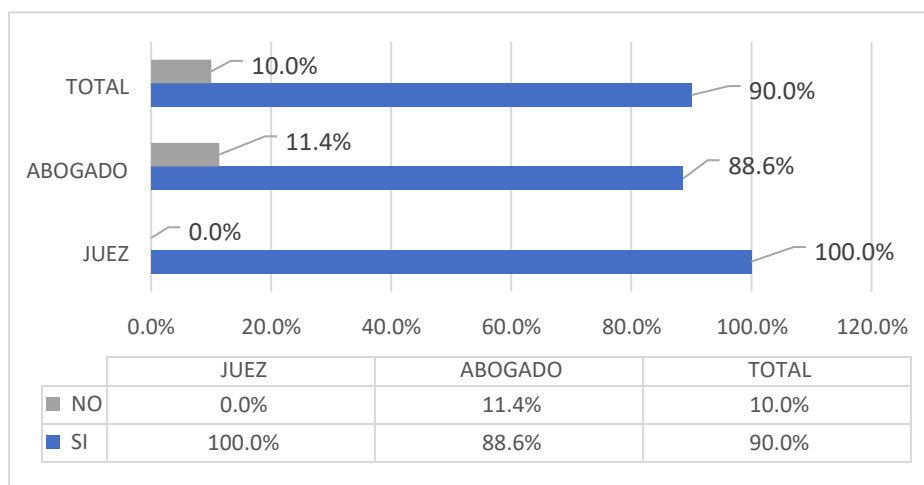
PREGUNTA N°3: ¿Considera usted que, en la definición de la adición del plazo posesorio vía mortis causa los conceptos que se relacionan y contribuyen son los concernientes a la sucesión hereditaria, la posesión y la sucesión de la posesión?

Tabla N°3

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	6	100.0	39	88.6	45	90.0
No	0	0.0	5	11.4	5	10.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°3



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°3; se aprecia que el 100% de jueces y 88.6% de abogados si consideran que, en la definición de la adición del plazo posesorio vía mortis causa los conceptos que se relacionan y contribuyen son los concernientes a la sucesión hereditaria, la posesión y la sucesión de la posesión, mientras que solo el 11.4% de abogados no lo considera.

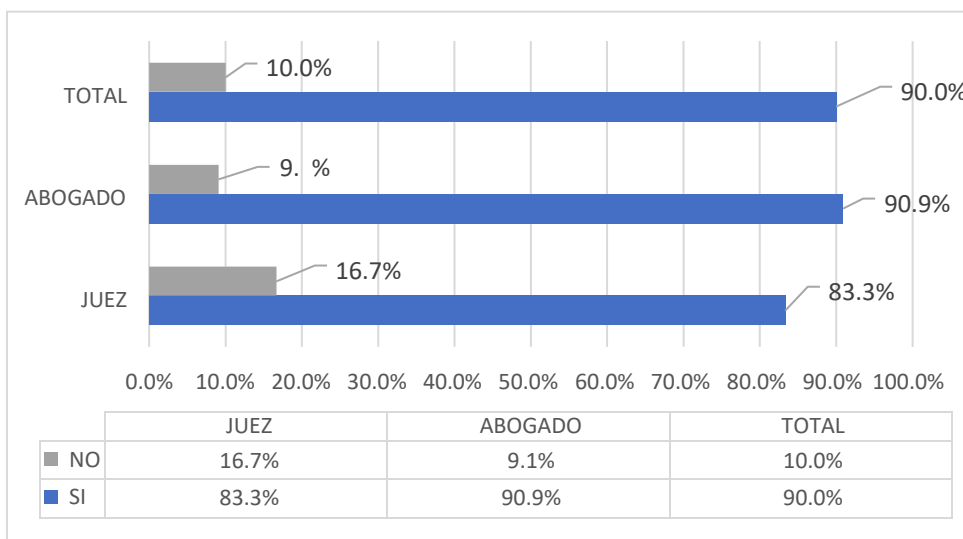
PREGUNTA N°4: ¿Tiene usted conocimiento que, en la legislación comparada, en la doctrina y la jurisprudencia nacional, la adición del plazo posesorio vía mortis causa ha sido materia de pronunciamiento? Si su respuesta es sí, indique su opinión respecto al tratamiento que se le brinda a dicha figura jurídica.

Tabla N°4

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	5	83.3	40	90.9	45	90.0
No	1	16.7	4	9.1	5	10.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico N°4



Fuente: Elaboración propia.

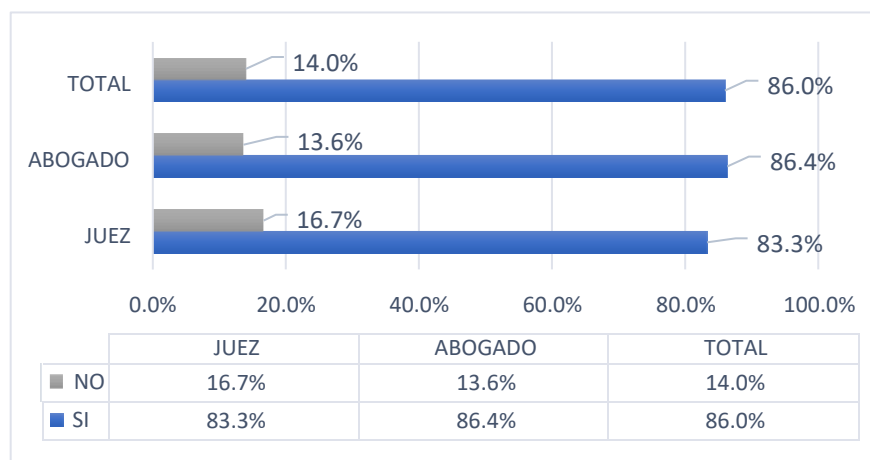
Interpretación: En el Gráfico N°4; se aprecia que el 83.3% de jueces y el 90.9% de abogados tienen conocimiento que, en la legislación comparada, en la doctrina y la jurisprudencia nacional, la adición del plazo posesorio vía mortis causa ha sido materia de pronunciamiento, mientras que el 16.7% de jueces y el 9.1% de abogados desconocen.

PREGUNTA N°5: Teniendo en cuenta que, la garantía del principio de seguridad jurídica consiste en asegurar una expectativa razonablemente fundada a los herederos de la actuación de los poderes públicos respecto de su pretensión de adicionar el plazo posesorio de su causante, **¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?**

Tabla N°5

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	5	83.3	38	86.4	43	86.0
No	1	16.7	6	13.6	7	14.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Gráfico N°5



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°5; se aprecia que el 83.3% de jueces y el 86.4% de abogados si consideran que la garantía del principio de seguridad jurídica sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, mientras que el 16.7% de jueces y 13.6% de abogados no lo considera.

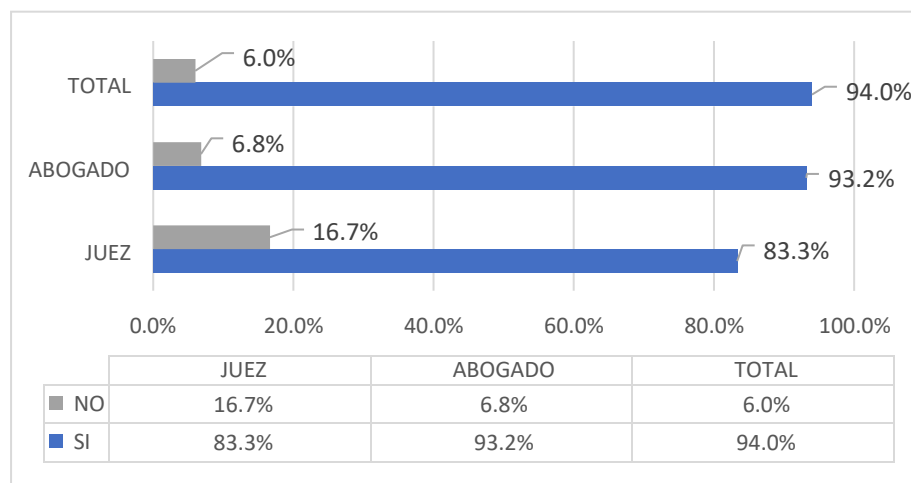
PREGUNTA N°6: Teniendo en cuenta que, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad, consiste en la facultad de poder consumir la prescripción adquisitiva de dominio adicionando la posesión de su causante, **¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?**

Tabla N°6

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	5	83.3	41	93.2	46	94.0
No	1	16.7	3	6.8	4	6.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°6



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°6; se aprecia que el 83.3% de jueces y el 93.2% de abogados si consideran que el derecho de los herederos de acceso a la propiedad sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, mientras que el 16.7% de jueces y el 6.8% de abogados no lo considera.

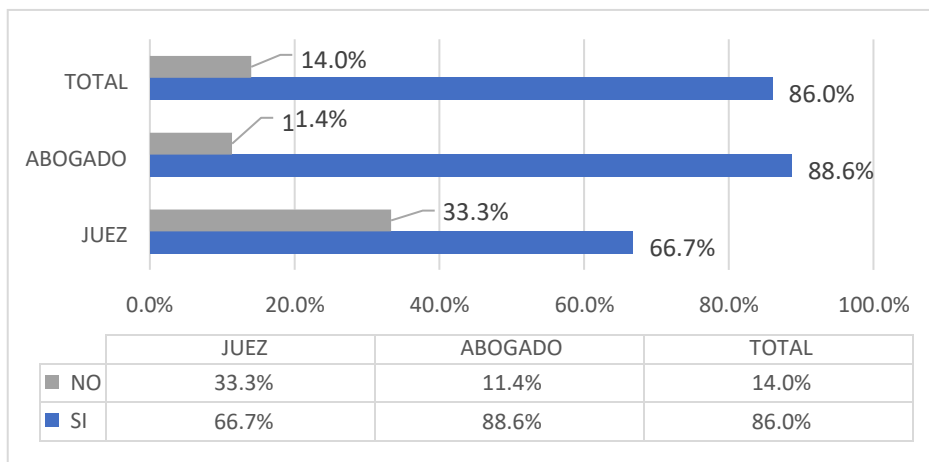
PREGUNTA N°7: Teniendo en cuenta que, los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad, consisten ser desencadenantes de la adquisición de la posesión de los bienes a los herederos al producirse la muerte del causante, **¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?**

Tabla N°7

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	4	66.7	39	88.6	43	86.0
No	2	33.3	5	11.4	7	14.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°7



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°7; se aprecia que el 66.7% de jueces y el 88.6% de abogados si consideran que los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, mientras que el 33.3% de jueces y el 11.4% de abogados no lo considera.

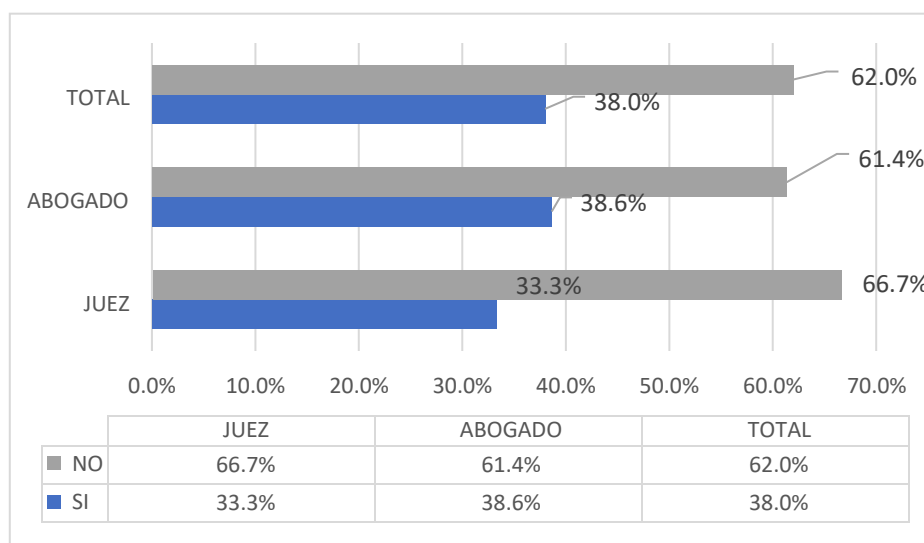
PREGUNTA N°8: De los fundamentos antes descritos que justificarían la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, ¿Considera usted, la existencia de otros adicionales? Si su respuesta es sí, indique cuáles serían.

Tabla N°8

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	2	33.3	17	38.6	19	38.0
No	4	66.7	27	61.4	31	62.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°8



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°8; se aprecia que el 33.3% de jueces y el 38.6% de abogados si consideran que de los fundamentos antes descritos que justificarían la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, la existencia de otros adicionales, mientras que el 66.7% de jueces y el 61.4% de abogados no lo considera.

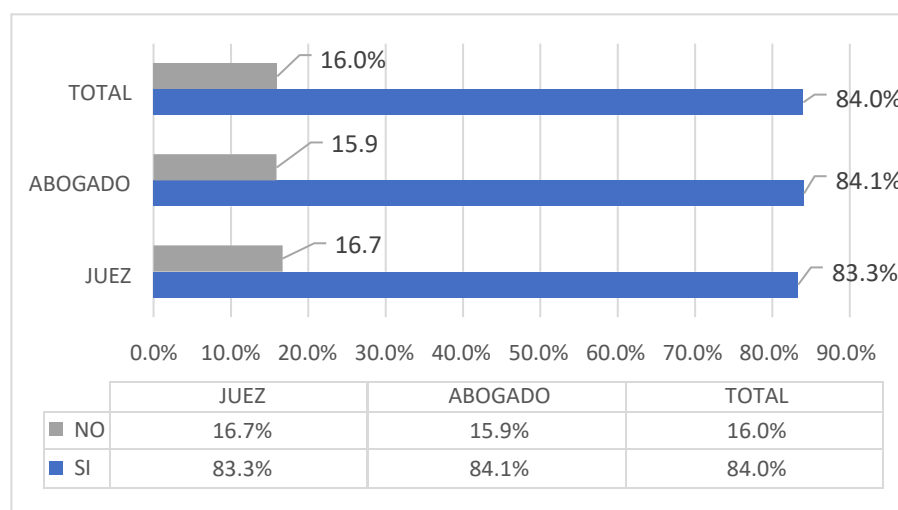
PREGUNTA N°9: ¿Considera usted que, la formulación de la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano debería basar el supuesto de hecho en los fundamentos que la justificarían señalados en las preguntas precedentes?

Tabla N°9

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	5	83.3	37	84.1	42	84.0
No	1	16.7	7	15.9	8	16.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°9



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°9; se aprecia que el 83.3% de jueces y el 84.1% de abogados si consideran que la formulación de la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano debería basar el supuesto de hecho en los fundamentos que la justificarían señalados en las preguntas precedentes, mientras que el 16.7% de jueces y el 15.9% de abogados no lo considera.

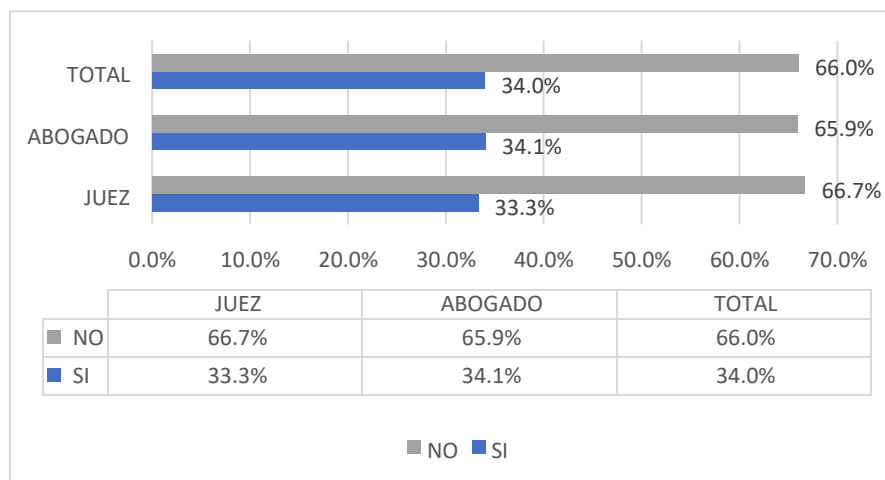
PREGUNTA N°10: ¿Cree usted que, en la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa, el supuesto de hecho se deba incorporar en un artículo independiente en el Código Civil peruano?

Tabla N°10

Respuesta	Jueces		Abogados		Total	
	N	%	n	%	n	%
Si	4	66.7	15	34.1	17	34.0
No	2	33.3	29	65.9	33	66.0
Total	6	100.0	44	100.0	50	100.0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N°10



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En el Gráfico N°10; se aprecia que el 66.7% de jueces y el 65.9% de abogados no creen en la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa, el supuesto de hecho se deba incorporar en un artículo independiente en el Código Civil peruano, mientras que el 33.3% de jueces y el 34.1% de abogados consideran lo contrario.

Discusión de resultados

La adición del plazo posesorio vía mortis causa, tema en el que se ha basado el desarrollo de la presente investigación, se inició con la siguiente interrogante ¿Cuáles son los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano?; en efecto, lo que se trata de explicar en línea a lo advertido en investigaciones precedentes es la imperiosa necesidad de determinar los fundamentos que justificarían contemplar en el cuerpo normativo antes citado la posibilidad de que el heredero poseedor pueda adicionar la posesión de su causante, a fin de salvaguardar en beneficio de los herederos, la posesión que en su momento fue pública, pacífica y continúa pero que nunca se formalizó en propiedad.

En ese marco, en los párrafos siguientes se discuten los resultados antes expuestos, toda vez que, se pretende corroborar la hipótesis que fuera emitida anticipadamente.

Partiendo de los resultados obtenidos por la doctrina, se empezará con el tratamiento de la figura jurídica que se aborda en la investigación, así es de verse de lo expuesto por Torres (2016) y Salvatierra (2002) que, ambos autores consideran que se trata de una adquisición de la posesión cuya causa derivativa proviene de la sucesión hereditaria a título universal, mientras que, Pasco (2020), sostiene que la sucesión posesoria no se basa en la existencia de un acuerdo inter vivos, entre el poseedor que transfiere y el adquirente, sino por el contrario, el tiempo de posesión del causante, se transmite en beneficio de los herederos tan solo con producirse la muerte, es decir, la posesión es susceptible de ser heredada.

Las posiciones vertidas por Torres (2016) y Salvatierra (2002), son compartidas con el criterio de la investigadora, debido que, se estima que la posesión del heredero no se transfiere por la tradición, en tanto, no media concurrencia de voluntades entre poseedores, así como tampoco la entrega formal del bien inmueble; sin embargo, ello no implica hablar en puridad de la “herencia de la posesión”, en tanto por esta última se estaría frente a una transmisión por imperio de la ley en ocasión a la ficción legal que acontece entre la muerte del poseedor precedente y el poseedor actual, dando pie a que al heredero se le

otorgue la condición de “poseedor” sin necesidad de la aprehensión del bien o realizar actos de disposición del mismo, lo que generaría grandes reparos en nuestro sistema, si se sabe que a través de la posesión existe de por medio un ejercicio de hecho de uso, goce y disfrute del bien, al margen de tener como sustento a la “apariencia” a diferencia de la propiedad.

.Al tratarse de una adquisición derivada de la posesión, es neural la identificación de la causa de la posesión o causa possessionis, resultando acorde el criterio de Lama (2008), quien añade que, puede entenderse como aquel título que justifica jurídicamente la posesión de una persona, no solo a la manifestación de voluntad, haciendo referencia al acto jurídico, sino también a otras fuentes como: un hecho, la ley o acontecimiento jurídico, que justifica el ejercicio del derecho posesorio de una persona. Por consiguiente, en la adición del plazo de posesión vía mortis causa, la muerte del causante es el hecho que genera el ejercicio de la posesión del heredero, debiendo este entrar en posesión del mismo, para no desnaturalizar el elemento esencial de la “adición del plazo de posesión”, tal cual es la continuidad de la posesión.

Ahora bien, en cuanto al primer fundamento que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio mortis causa, el autor Rivera (2018) atañe que, la seguridad jurídica tiene como esencial componente la predictibilidad y la garantía de los derechos fundamentales. Dicha consideración resulta de suma importancia, toda vez que, al ser la adición del plazo de posesión causante- heredero una figura jurídica no regulada expresamente en la norma, solo abordada jurídicamente en la jurisprudencia sin que exista un criterio uniforme, no se estaría brindando una expectativa razonable del accionar del juzgador, independientemente de que cada uno tenga su libre criterio. Lo precisado se condice con lo expuesto por Rodríguez (2007), en tanto, señala que, el principio de seguridad jurídica resulta ser transcendente y se materializa en las normas jurídicas al buscar que sean lo más claras posibles para que los ciudadanos sepan a qué se atienen, además de ser uno de los parámetros básicos que garantiza el Estado de Derecho.

En cuanto al segundo fundamento, Avedaño (2016), sostiene que, el ejercicio de algún atributo del dominio de la propiedad, recae en la posesión, aquella

que es entendida como el poderío de hecho que ejerce el hombre sobre las cosas de forma independiente y efectiva, a fin de que estas puedan ser utilizadas en el sentido económico, suele ser adquirida a título originario y a título derivativo, el primero de ellos, alude a la adquisición que yace de la voluntad unilateral del adquirente; y el segundo de ellos, responde a la adquisición en la que precede una doble intervención del poseedor. En efecto, el reconocimiento normativo de la adición del plazo de posesión vía mortis causa, otorga la facultad al heredero de poder adicionar a su plazo de posesión el de su causante con fines de adquirir la propiedad a través de la prescripción adquisitiva dominio; de tal forma, el elemento esencial con dicha figura jurídica es la posesión, y el propósito que se persigue es brindar protección jurídica aquella posesión legítima que fue adquirida por quien es llamado a suceder ante un evento natural como es la muerte. En esa línea, la posición esgrimida se condice también con lo precisado por Álvarez, 1998 (como se citó en la Casación N°2782-2018, FJ. Noveno), quien manifiesta que la posesión constituye ser una investidura formal que permite la transformación de la posesión en propiedad.

En cuanto al tercer fundamento, es preciso señalar que, se encuentra sumamente vinculado con el segundo fundamento, en tanto si bien es cierto el fin perseguible es ostentar la propiedad por parte del heredero que adquiere la posesión de su causante y realiza actos de señorío del bien, no es menos cierto, que la protección jurídica que se busca otorgar a dicha posesión, también salvaguarda a la del poseedor precedente, lo que demuestra una de las tantas realidades sociales que se vive en nuestro país, tal es el caso de la informalidad. Tal posición se ve refrendada por Andina (2023), pues advierte que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en adelante COFOPRI, ultimadamente a fines del año 2022, realizó a nivel nacional un estudio diagnóstico de la informalidad de la propiedad, en el que se identificó en la primera etapa del estudio que en el ámbito urbano existen aproximadamente 6,533 posesiones informales, pendientes de titulación en los años siguientes, de la misma forma por Mejora (2013), quien añade que, la mayoría de poseedores no cuentan con un título de propiedad, siendo una de las mayores causas las imperfecciones del sistema registral.

Por otro lado, desde el punto de vista jurisprudencial, la figura jurídica que se aborda en la investigación y de la cual se pretende determinar los fundamentos jurídicos que justifican su regulación normativa, ha sido abordada por los juzgadores partiendo de la interpretación que se les otorga a los artículos 660, 898 y 950 del Código Civil peruano, los cuales establecen lo concerniente a la transmisión sucesoria, la adición del plazo de posesión y a la prescripción adquisitiva de dominio.

Bajo esa premisa, en la Casación N°1449-2003, Moquegua – Tacna, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, interpreta el artículo 660 del Código Civil peruano de forma peculiar al sostener que los bienes, obligaciones y derechos del titular pasan *ipso iure* a sus herederos sin necesidad de continuidad, sentando posición que mediante la transmisión sucesoria no solo se transmite el derecho de propiedad sino el derecho de poseer. Mismo parecer es de apreciarse en la sentencia recaída en el Expediente N°815-2012-0-1601-JR-CI-01, toda vez que, la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, establece que, al amparo del artículo 660 del Código Civil peruano implícitamente en el ordenamiento civil rige la transmisión posesoria por causa de herencia, denominada “posesión civilísima” por imperio de la ley, sin aprehensión de la cosa.

De otro lado, en la Casación N°160-2013, Ucayali, se advierte que la transferencia válida que hace alusión el artículo 898 del Código Civil peruano no se constituye como tal tan solo por la existencia de un contrato de transferencia entre el poseedor precedente y el adquirente, por el contrario, se requiere que el poseedor precedente ejerza una posesión legítima para que esta pueda ser materia de transferencia dentro de los parámetros establecidos en la norma.

Lo antes advertido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no dirime puramente una interpretación de la adición del plazo de posesión causante – heredero, pero si permite entender que tácitamente a la luz del artículo 660 del Código Civil peruano, en nuestro ordenamiento jurídico la posesión puede heredarse, y ante el supuesto de hecho sobre el cual se ha centrado la investigación, esto es, (A) quien es poseedor 15 años de un bien

inmueble del que ha realizado actos de señorío, de disposición como dueño, pero nunca formalizo su propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio, que es el instrumento a través del cual aquella posesión se reviste jurídicamente haciendo acreedor al sujeto del derecho real de propiedad fallece; consecuentemente, (B) quien es el hijo, llamado a suceder como heredero; no necesitaría respecto de aquel bien inmueble entrar en posesión ni realizar actos de disposición, porque al parecer de pleno derecho la posesión se transmite. La deducción lógica deslindada del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, normativamente resultaría contraproducente e incluso contraviene la coherencia de la norma, si se considera la definición que el mismo Código Civil peruano prevé para la posesión en el artículo 896 y los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio contemplados en el artículo 950, pues es de verse si centrándonos únicamente en la consideración de la posesión, entendida como el ejercicio de hecho de uno o más poderes de la propiedad, la posesión del llamado a suceder no sería tal, porque al heredarse al mismo estilo que la propiedad, se ostentaría la condición de “posesionario” sin mediar acto de disposición con ánimo de dueño, luego, para que el “posesionario” adquiriera el derecho real de la propiedad recurriendo inevitablemente a la prescripción adquisitiva de dominio, los requisitos a cumplir, a saber, posesión continua, pacífica y pública, no podrían satisfacerse.

Estimar que se puede heredar la posesión en nuestro ordenamiento jurídico traería consigo grandes reparos jurídicos, empero, ello no hace menos cierto que en nuestro país es latente la idiosincrasia de poseer bienes inmuebles sin preocupación de ser formalmente propietarios ante el sistema registral, y que se deslinda la necesidad de brindar una protección jurídica al heredero que entra y continua en posesión del bien inmueble, así como también de conservar el plazo posesorio del causante para beneficio del poseedor adquirente (heredero).

Esto último, encuentra asidero jurisprudencial por la misma Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en cuanto al pronunciamiento que tiempo después del sostenido en párrafos precedentes emite en la Casación N°2162-2014, Ucayali, en el que, si se aborda centralmente la adición del plazo de posesión vía mortis causa, dejando claro que, i) la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre un bien, usándolo y disfrutándolo; ii) en la adición del plazo de posesión se

requiere de la continuidad en ambas posesiones; y en la sucesión universal bajo la teoría del patrimonio, esto es, que el patrimonio del causante es independiente del patrimonio del heredero, no es admisible la prolongación de la posesión, como si lo es, la solución de continuidad; por tal razón, la posesión a diferencia de la propiedad no se transmite por herencia, facultándose el derecho de adición de posesión causante – heredero, a aquel heredero que ejerza la posesión. Tal pronunciamiento se condice con el recaído en la sentencia del Expediente N°2353-2018-0-1601-JR-CI-04 por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en tanto, desarrolla la figura jurídica de la suma del plazo de posesión causante - heredero, advirtiendo el cumplimiento de dos requisitos: i) la existencia de un título puente, y, ii) la continuidad entre las posesiones que procuran ser sumadas.

En definitivo, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, señala expresamente que la posesión no se transmite por herencia a diferencia de la propiedad y sustenta su posición en la teoría de patrimonios, advirtiendo que la posesión no se prolonga, pero sí se continua, la cual resulta sumamente acertada, porque el patrimonio es propio y el plazo posesorio del causante es independiente del de su heredero, de ahí que, en concordancia al pronunciamiento emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se requiera de la existencia de un título puente para sustentar la causa posesoria del heredero, con lo que se confirmaría que en la adición del plazo de posesión vía mortis causa, en sentido estricto, la fuente generadora de la posesión es la muerte del causante, tratándose así, de una adquisición derivada, que indiscutiblemente encuentra su origen en la sucesión hereditaria a título universal.

Así las cosas, es evidente que, al no constituir ninguno de los pronunciamientos antes discutidos un precedente vinculante, la falta de regulación normativa de la adición del plazo de posesión causante heredero queda en el campo doctrinal y jurisprudencial expuesto a la palestra, sujeto a diversas formas de interpretación que de cierta manera afectan al justiciable y a la seguridad jurídica que este pueda tener del accionar de los órganos jurisdiccionales, por consiguiente, se corrobora que uno de los fundamentos por los que debería regularse normativamente la figura jurídica que se aborda en la presente investigación, es la garantía del principio de seguridad jurídica, así como de los otros dos fundamentos,

tales son, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad y los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad, en tanto, el segundo de ellos es el fin principal que se persigue al reconocerse la facultad al heredero de adicionar a su plazo posesorio el de su causante, y el último, es la causa principal de la situación fáctica que se presenta.

Finalmente, se tiene los resultados obtenidos por las encuestas, al respecto del Gráfico N°1 y N°2 se observa que de la totalidad de encuestados, un 88.0% al tener en cuenta lo establecido en los artículos 660, 896 y 898 del citado Código, que regulan respectivamente, la transmisión sucesoria que comprende bienes, derechos y obligaciones; la posesión como un ejercicio de hecho; y, la adición del plazo posesorio que requiere la transmisión válida del bien; consideran que, la adición del plazo posesorio del causante en favor del heredero es un vacío normativo de necesaria regulación y un 84.0% estiman que, la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa requiere determinar en principio los fundamentos que la justifican, mientras que un 16.0% consideran lo contrario.

Los resultados afirmativos antes señalados, se ven corroborados por lo expuesto por el tesista Ruiz (2022), citado en antecedentes a nivel nacional, quien manifiesta que en la legislación nacional existe un vacío normativo sobre la transmisión del plazo posesorio vía mortis causa, así como también que, el ejercicio de la posesión sin ser propietarios es recurrente, y que, de acuerdo con el derecho comparado, con la regulación normativa se sanearían las posesiones al poder adquirir la propiedad con la prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, dichos resultados se constatan con lo expuesto por Pasco (2020), citado en el marco teórico, en tanto señala que, el supuesto contemplado en el artículo 898 del Código Civil peruano referente a la adición del plazo posesorio, exige como únicos requisitos, la transmisión válida, entendida como el acto de transferencia que se celebra entre el poseedor precedente y el nuevo poseedor; y, la entrega del bien en el marco de la tradición.

Con lo que se permite entender que, el tratamiento jurídico a la adición del plazo de posesión vía mortis causa en el ordenamiento jurídico peruano no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la norma, al ser una situación de

hecho atípica a la común forma de transferencia de la posesión (tradición); subsiguientemente, no media la existencia de los requisitos antes señalados, constituyendo en estricto un vacío normativo, que requiere la identificación de los fundamentos que justificaría su precedente regulación normativa.

Del Gráfico N°3 y N°4 se advierte que, un 90.0% del total de los encuestados consideran que, en la definición de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, los conceptos que se relacionan y contribuyen con su definición son los concernientes a la sucesión hereditaria, la posesión y la sucesión de la posesión, mientras que un 10% opina lo contrario, así también se observa que, un 90% tienen conocimiento que, en la legislación comparada, en la doctrina y la jurisprudencia nacional, la adición del plazo posesorio vía mortis causa ha sido materia de pronunciamiento, vertiendo como opinión sobre su tratamiento las siguientes frases: *“es una figura jurídica que merece regularse normativamente por las contradicciones en los pronunciamientos jurisprudenciales”*; *“no hay un pronunciamiento unánime en la jurisprudencia”*; y, *“la omisión de un precedente vinculante, hace que aún sea indefinida la naturaleza de la adición del plazo posesorio vía mortis causa y este sujeto a contradicciones”*.

Los porcentajes notables se condicen con lo sostenido por el tesista Coronado (2019), citado en antecedentes a nivel nacional, en tanto señala que, con la herencia de la posesión el heredero podrá sumar válidamente el plazo de posesión de su causante como lo establece el artículo 898 del Código Civil peruano, y por ende consumar la usucapión, teniendo el ejemplo de la legislación comparada.

Efectivamente, en la definición de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, importa el análisis de los conceptos básicos sobre la posesión misma, y, además por tener una condición especial el sujeto predecesor de la posesión del bien, esto es, haber fallecido, también conciernen aquellos conceptos relacionados a la sucesión hereditaria.

En ese sentido, los resultados que advierten a la sucesión hereditaria como un concepto que se relaciona con su definición se ven corroborados por Pérez (2010), citado en el marco teórico, en tanto, manifiesta que, la sucesión hereditaria hace referencia al escenario que se materializa entre la muerte del *cujus* o testados

y la transferencia de lo que se denomina herencia a todos aquellos que forman parte de su legado.

Otro de los conceptos que se relaciona según los resultados obtenidos es la sucesión de la posesión, lo que se condice por Pasco (2020) citado en el marco teórico, al señalar que, a través de la continuidad de posesiones, se busca no perder el tiempo acumulado de la posesión precedente, en beneficio del poseedor actual e históricamente existen dos formas de conexión, tales como: la herencia de la posesión o también llamada *successio in possessionem* y la suma de plazos posesorios, también llamada la *accessio possessionis* o adición de posesiones.

Del Gráfico N°5 se observa que, un 86.0% del total de los encuestados, consideran que, al tenerse en cuenta que, la garantía del principio de seguridad, consiste en asegurar una expectativa razonablemente fundada a los herederos de la actuación de los poderes públicos respecto de su pretensión de adicionar el plazo posesorio de su causante, este, sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de su regulación normativa, mientras que, un 14,0% opinan lo contrario.

Estos resultados en forma afirmativa se constatan con lo sostenido por Rivera (2018), citado en el marco teórico, quien señala que, el principio de seguridad jurídica tiene como esencial componente la predictibilidad, toda vez que, con su observancia se permitirá garantizar el conocimiento de las consecuencias jurídicas de las relaciones entre el Estado y los particulares, así como también, el respeto de los derechos fundamentales.

En definitiva, la concepción del principio de seguridad jurídica se centra en los particulares, en la protección que se les busca otorgar respecto de sus derechos frente el accionar del Estado, en cualquiera de sus vías, administrativa o judicial. En base a ello, la facultad de poder adicionar el plazo de posesión del causante al heredero, si bien no se encuentra regulada normativamente, ha sido materia de pronunciamiento a nivel jurisprudencial en la Casación N°1149-2003, Moquegua-Tacna, Casación N°160-2013, Ucayali, Casación N°2162-2014, Ucayali, sentencia recaída en el Expediente N°815-2012-0-1601-JR-CI-01, y en la sentencia recaída en el Expediente N°2353-2018-0-1601-JR-CI-04, de los que se desprende contrarias posiciones, que atentan con la predictibilidad de las resoluciones

judiciales, que se constituye en el componente esencial de la seguridad jurídica, tales como: i) la posesión al ser un derecho se transmite de pleno a través de la herencia, no resultando relevante que se acredite cual heredero estuvo en posesión del bien o haya realizado actos de disposición; ii) la posesión no se puede transmitir por herencia y la posibilidad de adición el plazo de posesión del causante se confiere únicamente a los herederos que ejerzan la posesión del bien; y, iii) la posesión se transmite por causa de herencia a través de la posesión civilísima, no requiriendo acto de disposición por parte de los herederos.

En efecto, si se toma en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el Expediente. N°0010-2014-AUTC esto es, que el principio de seguridad jurídica goza de reconocimiento implícito en la Constitución Política del Perú de 1993, garantiza la certeza y la predictibilidad del comportamiento de los poderes públicos ante los ciudadanos, tales pronunciamientos, que habida cuenta, de cierta forma demuestran la realidad jurídica respecto del tema que se aborda, permiten confirmar que no se estaría contemplando la seguridad jurídica del heredero que pretende adicionar la posesión de su causante, con lo que, se permite validar, que la procedencia de su regulación normativa tendría como fundamento a la garantía de la seguridad jurídica.

De otro lado, del Gráfico N°6 se aprecia que de la totalidad de encuestados un 94.0% consideran que, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad, que consiste en la facultad de poder consumir la prescripción adquisitiva de dominio adicionando la posesión de su causante, sería uno de los fundamentos que justificarían la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, mientras que, un 6.0% opinan lo contrario.

Los resultados en sentido favorable se ven corroborados por Torres (2016), citado en el marco teórico, toda vez que, explica que la utilidad de la adición del plazo de posesión, consecuentemente, el alarde de una posesión con un plazo mayor, aunque no se encuentre establecido taxativamente en la norma, radica en la posibilidad de ostentar el derecho real de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

En esa línea, la adición del plazo posesorio en el Código Civil peruano, persigue un fin en específico, esto es que, la posesión que se transfiere

pacíficamente se utilice para detentar un derecho real que en la mayoría de los casos es la propiedad. Así, si bien, en la adición del plazo posesorio vía mortis causa, no yace de por medio la tradición por no estar frente a un caso de transferencia de posesión, sino de adquisición de posesión pacífica tras un evento natural como es la muerte, ello no, es determinante para considerar que, la utilidad no sea la misma, ya que en similar contexto el beneficio recae sobre el poseedor actual del bien, quien independientemente de su condición como heredero persigue el derecho de acceso a la propiedad.

Otro de los fundamentos que justificarían la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, de acuerdo con lo señalado en el Gráfico N°7, es que del total de encuestados un 86.0% consideran que serían los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad, mientras que un 14,0 % opinan lo contrario. Asimismo, del Grafico N°8, de la totalidad de encuestados un 38.0% considera que, de los fundamentos antes descritos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, existen otros adicionales, mientras que, un 62.0% no lo consideran.

Tales resultados en forma afirmativa, se condicen con las investigaciones realizadas por COFOPRI, respecto del diagnóstico de la informalidad de la propiedad en el territorio peruano, al advertir que de un reciente estudio estadístico se observaron que existen 6,533 posesiones informales pendientes de titulación en los años siguientes (Andina, 2023).

De la misma forma, se ven corroborados por INEI (2022), quienes al aplicar la Encuesta Nacional de Programas Presupuestables 2012-2021, han advertido que para el año 2021, un 94.1% de viviendas que cuentan con algún documento que acredita la propiedad, corresponden un 15.7% ser el documento de posesión, y, corresponden un 18.0% ser una escritura pública, cuya generalidad permite inferir que no necesariamente puede ser de una minuta de compraventa, sino que, además, de una minuta de transferencia posesoria. Con lo que se permite acreditar que, en efecto, los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad se constituyen en ser desencadenantes de la adquisición de la posesión

de los herederos tras el fallecimiento de su causante, tornándose así, en uno de los fundamentos que justificaría su procedente regulación normativa.

Del Gráfico N°9 se aprecia que, de la totalidad de encuestados, el 84.0% si consideran que la formulación de la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano debería basar el supuesto de hecho en los fundamentos que la justificarían señalados en las preguntas precedentes, mientras que, el 16.0% estiman lo contrario. De igual forma, del Gráfico N°10 se observa que del total de encuestados el 66.0% no creen que en la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa, el supuesto de hecho se deba incorporar en un artículo independiente en el Código Civil peruano, y el 34.0% consideran que sí.

Los resultados afirmativos antes señalados, se ven corroborados por los tesisistas Calderón y Martines (2019), citados en el marco teórico a nivel nacional, quienes explican que la posesión del causante no debe perderse, sino por el contrario, ser reconocida en forma expresa en el Código Civil peruano, misma posición se reafirma con la investigación del tesisista Ruiz (2022), al advertir que existe la necesidad de regular la transmisión de los plazos posesorios del causante a sus herederos considerando que sería un medio efectivo para que la prescripción adquisitiva de dominio se consuma. Así las cosas, es manifiesto la necesidad de regular normativamente la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano, requiriendo para ello, una modificación normativa a la vigente regulación, la misma que puede ser materializada sin necesidad de incorporación de un artículo independiente, cuyo supuesto de hecho debe formularse en base a los fundamentos que se hacen mención en párrafos precedentes.

Con los resultados antes discutidos se acredita la hipótesis que fuera emitida anticipadamente, esto es, que los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa son, entre otros, la garantía del principio de seguridad jurídica, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad y los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad, al constituir la realidad socio- jurídica de la adición de posesiones causante- heredero en el ordenamiento jurídico peruano.

Propuesta de investigación

La investigación busco luego de estudiar profundamente el problema que existe en nuestra práctica jurídica con gran incidencia social consistente en la ausencia de regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa y la falta de uniformidad de criterio en la jurisprudencia, brindar una posible solución.

Así las cosas, la solución al problema antes precisado, partió en principio en determinar los fundamentos que justifican la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, tales como: la garantía del principio de seguridad jurídica, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad y los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad; para finalmente plantear una propuesta normativa en el Código Civil peruano acorde a la coherencia normativa que ha de primar en el íntegro de las disposiciones normativas que dicho cuerpo normativo alberga.

La propuesta normativa, en el marco de las disposiciones normativas señaladas en el Código Civil peruano sobre la posesión y la transmisión sucesoria, no garantiza la herencia de la posesión, sino por el contrario, entiende a la adición del plazo de posesión causante- heredero, como una facultad de ser reconocida para fines de adquirir el derecho a la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, cuyos requisitos serian la presencia de un título “puente” entre el poseedor precedente o despojado y el nuevo poseedor o adquirente; y, la continuidad en la posesión. Siendo la siguiente:

- **Norma Actual: Artículo 898.- Adición del plazo posesorio, Código Civil**

El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien.

- **Propuesta normativa: Artículo 898.- Adición del plazo posesorio**

El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien. **Cuando el poseedor haya fallecido, aquel heredero reconocido que entra en posesión puede adicionar válidamente a su plazo de posesión el de su causante.**

V. CONCLUSIONES

Primera: Se concluye que, se determinó que los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa son: la garantía del principio de seguridad jurídica, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad y los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad; toda vez que, son aquellos factores que inciden directamente en su tratamiento jurídico y se tornan en los cimientos sobre los cuales se debe construir el supuesto de hecho normativo que permita su inserción en la norma, garantizando así, salvaguardar el plazo posesorio precedente en beneficio del poseedor actual que adquirió la posesión tras suceder un evento natural como es la muerte (adquisición derivada) y a su vez la predictibilidad en las resoluciones judiciales.

Segunda: Asimismo, se identificó en base a la doctrina, legislación nacional y comparada que los conceptos básicos que se relacionan y definen la adición del plazo posesorio vía mortis causa como la facultad que se le concede al heredero de poder sumar a su plazo posesorio el de su causante son: la sucesión hereditaria, la posesión y la sucesión de la posesión, toda vez que, la primera refiere al escenario que se materializa entre la muerte del causante y la transferencia de la herencia; la segunda alude al ejercicio de hecho objeto de la adición, y, la tercera en su concepción amplia indica la continuidad de posesiones, no solo respecto de la herencia de la posesión, sino también, de la adición de posesiones.

Tercera: Además, del análisis efectuado a los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, se concluye que, en principio, en la adición del plazo de posesión vía mortis causa, la posesión del heredero no se transfiere por la tradición, en tanto no media concurrencia de voluntades entre poseedores, así como tampoco, la entrega formal del bien inmueble, de modo que, en base a las posiciones doctrinarias mayoritarias y jurisprudenciales se trata de una posesión adquirida derivada a causa de la muerte, que encuentra asidero en la sucesión hereditaria a título universal, de ahí que, los fundamentos señalados influyen en la realidad socio - jurídica de su tratamiento jurídico, al advertirse que la garantía de la seguridad jurídica constituye ser otorgar una expectativa razonable del proceder de los órganos jurisdiccionales

frente a la pretensión de los herederos de adicionar a su plazo posesorio el de su causante; el derecho de los herederos de acceso a la propiedad que se funda en la utilidad perseguible de la adición de posesiones al pretender detentar la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio; y, los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de la propiedad, que constituyen ser los desencadenantes de la adquisición de la posesión de los bienes a los herederos al producirse la muerte del causante.

Cuarta: Finalmente, se requiere formular una propuesta de modificación normativa respecto de la vigente regulación de la adición del plazo de posesión en el artículo 898 del Código Civil peruano, en el que se contemple la facultad del heredero de adicionar la posesión de su causante respecto del mismo bien, debiendo considerar los fundamentos que se analizaron en la investigación al advertirse la inminente necesidad de brindar un tratamiento jurídico idóneo a la adición de posesiones causante – heredero, todo en cuanto, si bien no se está frente a una común transferencia de posesión mediante la tradición, sino a una adquisición de posesión tras un evento natural, el fin perseguible continúa siendo el mismo, consumir la prescripción adquisitiva de dominio y consecutivamente adquirir el derecho real de la propiedad.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los legisladores considerar los fundamentos que justifican la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano determinados en la presente investigación, a efectos de que se elabore una propuesta de modificación normativa que mitigue la problemática que acontece respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales discordantes que atentan contra la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Segunda: Se recomienda a los operadores jurídicos continuar con el desarrollo del tema que se aborda en la presente investigación, esto es, la adición del plazo de posesorio vía mortis causa, a fin de otorgarle un tratamiento jurídico idóneo, teniendo como referencias a la doctrina y legislación comparada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, T (2016). *La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente*. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/1814>
- Avalos, K y León, H (2020). *La sucesión de la posesión mediante una interpretación extensiva del artículo 660 del Código Civil peruano*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Perú. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17029#:~:text=Entre%20las%20conclusiones%20m%C3%A1s%20destacadas,la%20apertura%20de%20la%20sucesi%C3%B3n>.
- Aguilar, B (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú: Editora Ediciones Legales E.I.R.L. Segunda edición.
- Acedo, A. (2014) *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Avedaño, F. (2016). *LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SEGÚN LA CORTE SUPREMA, Criterios para su acreditación*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Andina (2023). *Cofopri identifica 6,533 posesiones informales urbanas pendientes de titulación en el país*. Portal Web. <https://andina.pe/agencia/noticia-cofopri-identifica-6533-posesiones-informales-urbanas-pendientes-titulacion-el-pais-924133.aspx#>
- Borda, G. (1963). *Manual de Sucesiones*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Perrot,
- Bustamante, E. (2006), *La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio peruano*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>
- Borda, G. (2008). *Tratado de derecho civil. Derechos reales*. Tomo I, 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley.
- Carranza, C y Ternera, F. (2010). *Posesión y propiedad inmueble: historia de dos conceptos colindantes*. Estudios Socio- Jurídicos. Vol. 12.no.2, Bogotá, Colombia.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792010000200004

Constitución Política del Perú (31 de octubre de 1993). Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

Constitución Política de Estado Mexicanos (05 de febrero de 1917). <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DRII/normateca/nacional/CPEUM.pdf>

Constitución Política de la República Federal de Brasil (05 de octubre de 1988). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

Constitución Política de la República del Ecuador (20 de octubre de 2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Española (29 de diciembre de 1978). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de Fondo de 18 de noviembre de 2004, párr. 104). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Castañeda, J. (1975). *Derecho de Sucesión*. Lima, Perú: Editor Programa de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villareal.

Cornejo, H. (1959). *Derecho de Sucesiones (Curso Universitario)*. Lima, Perú.

Código Civil (2022). Lima, Perú: Jurista Editores.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2007, 28 de marzo). CAS. N° 1449-2003 MOQUEGUA – TACNA. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Casacion-1449-2003-Moquegua-Tacna-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015, 15 de julio). Casación N° 2162-2014-Ucayali. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA2162-2014-UCAYALI_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2014, 20 de marzo). Casación N°160-2013 UCAYALI. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casacion-160-2013-Ucayali-legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2008, 23 de octubre). Segundo Pleno Casatorio Civil. Casación N°2229-2008- Lambayeque. <https://lpderecho.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-dominio/>

Corte Superior de Justicia de La Libertad (2014, 22 de julio). Sentencia recaída en el Expediente N°815-201-0-1601-JR-CI. Tercera Sala Especializada en lo Civil. Trujillo. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Expediente-815-2012-0-1601-JR-CI-LPDerecho.pdf>

Corte Superior de Justicia de La Libertad (2020, 30 de julio). Sentencia recaída en el Expediente 2353-2018-0-1601-JR-CI-04. Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Expediente-02353-2018-0-1601-JR-CI-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2009, 11 de agosto). Sentencia del Pleno Casatorio. Casación N°2229-2008- Lambayeque. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444>

Calderón, M y Martínez, L (2019), *Sucesión de la posesión de inmuebles del causante a favor de la masa hereditaria en el Código Civil Peruano*. (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú. <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/4788?show=full>

Coronado, F (2019). *La posesión de facto como herencia a fin de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Filial Chiclayo, Lima. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43935>

- Ezequiel, I. (2017). *La Tradición de inmuebles y la paz social*. (Tesis de doctorado). Universidad Austral. Buenos Aires, Argentina. <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/657/ALTERINI%2C%20IGNACIO%20-%20Tesis.pdf?sequence=1>
- Ferrero, A. (1993). *Derecho de Sucesiones*. 4ta edición, Lima, Perú: Cultural Cuzco S.A. Editores.
- Gonzales, G. (2013). *Tratado de derechos reales*. 3ra Edición. Lima, Perú: Jurista.
- González, N. (2012). *Derecho civil patrimonial. Derechos reales*. Lima, Perú: Jurista.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). *Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2011-2021*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1855/libro.pdf
- Lama, H. (2012). *La posesión y la posesión precaria. El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano*. 2da Edición. Lima, Perú: Editorial Motivensa.
- Lama, H. (2008). *El título posesorio en el derecho civil peruano*. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Mata, F y Garzón, J. (2014), *Bienes y derechos reales*. 7ma Edición. México: Editorial Porrúa.
- a, A. (2014). *La usucapión en Cofopri*. Artículo en Compendio “La Propiedad, Mecanismos de defensa”. 1ra Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Mejorada, M. (2013). *La Posesión en el Código Civil Peruano*. Derecho & Sociedad, (40), 251-256. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805>
- Martínez (2015), *La posesión: concepción, adquisición, protección y extinción en la legislación civil guatemalteca y su comparación con la legislación civil de Centroamérica, España, México y Argentina*. (Tesis de grado). Universidad

Rafael Landivar. Guatemala.
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2015/07/01/Martinez-Luis.pdf>

O' Callaghan, (2012), X. *Compendio de Derecho Civil Tomo V - Derecho de sucesiones*. Madrid, España: Editorial Universitaria Ramon Areces.

Pasco, A. (2020) *¿La posesión se hereda? Un fallo contradictorio de la Corte Suprema*. pp. 101-126 ISSN 2313-4828. Lima, Perú: Actualidad Civil, Instituto pacifico.

Pérez, M (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones S.A de Cv.

Ruiz, C (2022). *Adición del plazo posesorio del causante a sus herederos, como medio de adquisición de la propiedad*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/10377>.

Rodríguez, J.(2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista De Derecho Administrativo*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>

Salvatierra, G. et al.(2002). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo V Derechos Reales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Torres, A. (2006). *Derechos reales – Tomo I*, Lima, Perú: Idemsa.

Torres, M. (2016). *La accesión o suma de posesiones vía mortis causa*. *Gaceta Civil & Procesal Civil | N° 35*. Lima. Perú.

Tribunal Constitucional (2015, 18 de marzo). Sentencia recaída en el EXP. N° 00010-2014-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00010-2014-AI.pdf>

Tribunal Europeo (Sentencia de Fondo del 26 de abril de 1979, párr. 49)
<https://vlex.com.pe/vid/sentencia-sunday-times-reino-unido-365669862>

Tribunal Constitucional Español (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 36/1991, FJ 5). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1675>

Tribunal Constitucional (2003, 30 de abril). Sentencia recaída en el EXP. EXP. N. 00 16-2002-AI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Trinidad, L (2018). *La validez de la transferencia de la prueba en la adición del plazo posesorio del nuevo usucapiente*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Filial Lima. Perú.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38611>

Varsi, E. (2019). *Tratado de derechos reales. Posesión y propiedad*. Tomo 2. Lima, Perú: Universidad de lima Fondo Editorial.

ANEXOS

- Variables e indicadores (Cuadro de operacionalización de variables)

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO: CUESTIONARIO	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA	Ruiz (2022), señala que: “(...)actualmente existe un vacío normativo en la legislación nacional civil, que no contempla expresamente la transmisión de plazos posesorios vía mortis causa, sin embargo, tal como se ha podido demostrar, en la realidad nacional, los supuestos de sucesores que heredan bienes sobre los cuales su causante solo ejercía posesión, sin ser legalmente propietarios, son	La regulación normativa de la adición del plazo posesorio según lo establecido en el artículo 898 del Código Civil peruano, no se circunscribe a un escenario mortis causa, esto es, que la adición de posesiones, se posibilite entre los sujetos que intervienen en la sucesión hereditaria, tales como: el heredero y el causante. Situación en particular que colisiona con la realidad nacional y se torna necesaria contemplarse normativamente al existir de por medio fundamentos que justifican su procedencia.	LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA	DERECHO COMPARADO	¿Cree usted que, la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa (causante - heredero) requiere determinar en principio los fundamentos que la justifican? Teniendo en cuenta que, la garantía del principio de seguridad jurídica consiste en asegurar una expectativa razonablemente fundada a los herederos de la actuación de los poderes públicos respecto de su pretensión de adicionar el plazo posesorio de su causante, ¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?	Nominal (dicotómica)
				DERECHO NACIONAL		
				DEFINICIÓN		
				VINCULACIÓN A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA ADICIÓN DEL PLAZO POSESORIO VÍA MORTIS CAUSA		

	recurrentes.(...)” (pag.137)		EL DERECHO DE LOS HEREDEROS DE ACCESO A LA PROPIEDAD	POSESIÓN	Teniendo en cuenta que, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad, consiste en la facultad de poder consumir la prescripción adquisitiva de dominio adicionando la posesión de su causante, ¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?	
				PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO		
			ALTOS ÍNDICES DEL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SIN FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD	COFOPRI	Teniendo en cuenta que, los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad, consisten ser desencadenantes de la adquisición de la posesión de los bienes a los herederos al producirse la muerte del causante, ¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?	
	Torres (2016), señala que,	La adición del plazo posesorio vía mortis causa consiste en la facultad que se le otorga	RECONOCIMIENTO DOCTRINARIO	DEFINICIÓN	Teniendo en cuenta que, los artículos 660, 896 y 898 del Código Civil peruano regulan respectivamente que la transmisión sucesoria comprende bienes, derechos y	Nominal (dicotómica)

VARIABLE DEPENDIENTE LA ADICIÓN DEL PLAZO POSESORIO VÍA MORTIS CAUSA	<p>“En efecto, con la adquisición vía mortis causa de la posesión que tiene cada uno de los herederos, per se no hace que estos cambien su situación jurídica a la de poseedores. En tanto la posesión exige un poder de hecho, resultará necesario que los herederos, efectivamente, ejerzan actos de señorío sobre el bien y solo en ese momento, podrán adicionar el plazo posesorio de su causante (...)” (Pag.108)</p>	<p>al heredero como actual poseedor del bien que en aquel entonces poseía su causante de adicionar a su plazo de posesión el plazo de posesión que este ejerció.</p>		CARACTERÍSTICAS	<p>obligaciones; que la posesión es un ejercicio de hecho; y, que la adición del plazo posesorio requiere la transmisión válida del bien, ¿Usted considera que, la adición del plazo posesorio del causante en favor del heredero es un vacío normativo de necesaria regulación?</p>
			REGULACIÓN NORMATIVA	DERECHO COMPARADO	<p>¿Considera usted que, en la definición de la adición del plazo posesorio vía mortis causa los conceptos que se relacionan y contribuyen son los concernientes a la sucesión hereditaria, la posesión y la sucesión de la posesión?</p> <p>¿Tiene usted conocimiento que, en la legislación comparada, en la doctrina y la jurisprudencia nacional, la adición del plazo posesorio vía mortis causa ha sido materia de pronunciamiento? Si su respuesta es sí, indique su opinión respecto al tratamiento que se le brinda a dicha figura jurídica</p>

			PROPUESTA NORMATIVA	SUPUESTO NORMATIVO	<p>¿Considera usted que, la formulación de la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano debería basar el supuesto de hecho en los fundamentos que la justificarían señalados en las preguntas precedentes?</p> <p>¿Cree usted que, en la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa, el supuesto de hecho se deba incorporar en un artículo independiente en el Código Civil peruano?</p>	
--	--	--	--------------------------------	-------------------------------	---	--

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL
EMPRESARIAL**

CUESTIONARIO

TESIS: “Fundamentos que justifican la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil Peruano.”

INSTRUCCIONES: Marque con una “x” la opción que considere correcta y complete los espacios en blanco si fuera el caso en cada una de las preguntas formuladas, para que la información obtenida sea posteriormente analizada e incorporada al trabajo de investigación.

DIRIGIDO: Operadores jurídicos especialistas en Derecho Civil y/o Procesal Civil.

Condición:

Juez

Abogado

1. Teniendo en cuenta que, los artículos 660, 896 y 898 del Código Civil peruano regulan respectivamente que la transmisión sucesoria comprende bienes, derechos y obligaciones; que la posesión es un ejercicio de hecho; y, que la adición del plazo posesorio requiere la transmisión válida del bien, ¿Usted considera que, la adición del plazo posesorio del causante en favor del heredero es un vacío normativo de necesaria regulación?

SI

NO

2. ¿Cree usted que, la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa (causante - heredero) requiere determinar en principio los fundamentos que la justifican?

SI

NO

3. ¿Considera usted que, en la definición de la adición del plazo posesorio vía mortis causa los conceptos que se relacionan y contribuyen son los concernientes a la sucesión hereditaria, la posesión y la sucesión de la posesión?

SI

NO

4. ¿Tiene usted conocimiento que, en la legislación comparada, en la doctrina y la jurisprudencia nacional, la adición del plazo posesorio vía mortis causa ha sido materia de pronunciamiento? Si su respuesta es sí, indique su opinión respecto al tratamiento que se le brinda a dicha figura jurídica.

SI

NO

5. Teniendo en cuenta que, la garantía del principio de seguridad jurídica consiste en asegurar una expectativa razonablemente fundada a los herederos de la actuación de los poderes públicos respecto de su pretensión de adicionar el plazo posesorio de su causante, ¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?

SI

NO

6. Teniendo en cuenta que, el derecho de los herederos de acceso a la propiedad, consiste en la facultad de poder consumir la prescripción adquisitiva de dominio adicionando la posesión de su causante, ¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?

SI

NO

7. Teniendo en cuenta que, los altos índices del ejercicio de la posesión sin formalización de propiedad, consisten ser desencadenantes de la adquisición de la posesión de los bienes a los herederos al producirse la muerte del causante, ¿Considera usted que sería uno de los fundamentos que justificaría la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa?

SI

NO

8. De los fundamentos antes descritos que justificarían la procedencia de la regulación normativa de la adición del plazo posesorio vía mortis causa, ¿Considera usted, la existencia de otros adicionales? Si su respuesta es sí, indique cuáles serían.

SI

NO

9. ¿Considera usted que, la formulación de la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa en el Código Civil peruano debería basar el supuesto de hecho en los fundamentos que la justificarían señalados en las preguntas precedentes?

SI

NO

10. ¿Cree usted que, en la propuesta normativa que regularía la adición del plazo posesorio vía mortis causa, el supuesto de hecho se deba incorporar en un artículo independiente en el Código Civil peruano?

SI

NO